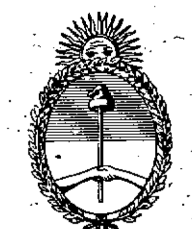
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 20 DE ENERO DE 1989 — AÑO XCVII — A 3,00

Nº 26.555

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

LEYES

OBRAS SOCIALES

Ley Nº 23.660.

Régimen de aplicación.

Sancionada: Diciembre 29 de 1988.
Promulgada: Enero 5 de 1989.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

a) Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo;

b) Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación;

c) Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional, sus organismos autárquicos y descentralizados; la del Poder Judicial y las de las universidades nacionales;

d) Las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado;

e) Las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios;

f) Las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y las que fueron originadas a partir de la vigencia del artículo 2º inciso g) punto 4º de la ley 21.476;

g) Las obras sociales del personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, cuando adhieran en los términos que determine la reglamentación;

h) Toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin lo establecido por la presente ley.

Art. 2º — Las obras sociales comprendidas en los incisos c), d) y h) del artículo 1º funcionarán como entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas; las obras sociales señaladas en los incisos a), e) y f) de dicho artículo funcionarán con individualidad administrativa, contable y financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establece en el inciso 2 del segundo apartado del artículo 33.

Las obras sociales señaladas en el inciso b) del artículo 1º, creados por leyes especiales al efecto, vigentes a la sanción de la presente ley, mantendrán sus modalidades administrativas, contables y financieras conforme a las leyes que le dieron origen, con las salvedades especificadas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la presente ley.

Art. 3º — Las obras sociales destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales.

En lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud —en calidad de agentes naturales del mismo— sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan.

Art. 4º — Las obras sociales, cualquiera sea su naturaleza y forma de administración presentarán anualmente, en lo referente a su responsabilidad como agentes del seguro, la siguiente documentación ante la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL):

a) Programa de prestaciones médico-asistenciales para sus beneficiarios;

b) Presupuesto de gastos y recursos para su funcionamiento y la ejecución del programa;

c) Memoria general y balance de ingresos y egresos financieros del período anterior;

d) Copia legalizada de todos los contratos de prestaciones de salud que celebre durante el mismo período, a efectos de confeccionar un registro de los mismos.

Art. 5º — Las obras sociales deberán destinar como mínimo el ochenta por ciento (80 %) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado en jurisdicción de la ANSSAL, a la prestación de los servicios de atención de la salud establecidos por el seguro, a sus beneficiarios.

Las obras sociales que recauden centralizadamente deberán remitir mensualmente el setenta por ciento (70 %) de lo recaudado en cada jurisdicción para atender las necesidades de salud de sus beneficiarios residentes en la misma jurisdicción. Asimismo asegurarán en sus estatutos mecanismos de redistribución regional solidaria que asegure el acceso de sus beneficiarios a los servicios de salud sin discriminaciones de ningún tipo.

Art. 6º — Las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley, como agentes del Seguro de Salud, deberán inscribirse en el registro que funcionará en el ámbito de la ANSSAL y en las condiciones que establezca la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario.

El cumplimiento de este requisito será condición necesaria para aplicar los fondos percibidos con destino a las prestaciones de salud.

Art. 7º — Las resoluciones que adopten la Secretaría de Salud de la Nación y la ANSSAL, en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la legislación, serán de cumplimiento obligatorio para las obras sociales, exclusivamente en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro de Salud.

Art. 8º — Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales:

a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público de los poderes Ejecutivo y Judicial de la Nación, en las universidades nacionales, o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

b) Los jubilados y pensionados nacionales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

c) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.

Art. 9º — Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

b) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación.

La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5 %) por cada una de las personas que se incluyan.

Art. 10. — El carácter de beneficiario otorgado en el inciso a) del artículo 8º y en los incisos a) y b) del artículo 9º de esta ley subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, con las siguientes salvedades:

a) En caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continuada durante más de tres (3) meses mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses, contados de su distracto, sin obligación de efectuar aportes;

b) En caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración, sin obligación de efectuar aportes;

c) En caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

d) En caso de licencia sin goce de remuneración por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;

e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo cumpliendo

durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 8º inciso a) de la presente ley;

f) En caso que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, durante el período que aquél no perciba remuneración por esta causa mantendrá la calidad de beneficiario titular, sin obligación de efectuar aportes;

g) La mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiaria durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley;

h) En caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios, por el plazo y en las condiciones del inciso a) de este artículo. Una vez vencido dicho plazo podrán optar por continuar en ese carácter, cumpliendo con los aportes y contribuciones que hubieren correspondido al beneficiario titular. Este derecho cesará a partir del momento en que por cualquier circunstancia adquieran la calidad de beneficiarios titulares prevista en esta ley.

En los supuestos de los incisos precedentes, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia se extiende a su respectivo grupo familiar primario.

La autoridad de aplicación estará facultada para resolver los casos no contemplados en este artículo, como también los supuestos y condiciones en que subsistirá el derecho al goce de las prestaciones, derivados de los hechos ocurridos en el período durante el cual el trabajador o su grupo familiar primario revestían la calidad de beneficiarios, pudiendo ampliar los plazos de las coberturas cuando así lo considere.

Art. 11. — Cada obra social elaborará su propio estatuto conforme con la presente ley y las normas que se dicten en consecuencia, el que presentará ante la Dirección Nacional de Obras Sociales para su registro.

Art. 12. — Las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley serán administradas conforme con las siguientes disposiciones:

a) Las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por autoridad colegiada, que no supere el número de cinco (5) integrantes, cuyos miembros serán elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical. No existirá incompatibilidad en el ejercicio de cargos electivos entre las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley y la correspondiente asociación sindical;

b) Las obras sociales e institutos de administración mixta, creados por leyes especiales al efecto, vigentes a la sanción de la presente ley, continuarán desarrollando sus funciones conforme a las disposiciones legales que le dieron origen, con las salvedades especificadas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la presente ley;

c) Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional, de sus organismos autárquicos y descentralizados; del Poder Judicial y de las universidades nacionales serán conducidas y administradas por un presidente propuesto por la Secretaría de Estado de Salud de la Nación, cuatro (4) vocales en representación del Estado propuestos por el respectivo poder u organismo autárquico o descentralizado que corresponda y cuatro (4) vocales en representación de los beneficiarios que serán propuestos por la asociación sindical, con personería gremial pertinente. Todos serán designados por el Ministerio de Salud y Acción Social;

d) Las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado serán conducidas y administradas por un directorio integrado según las normas del inciso c). En estos casos la mitad de los vocales estatales serán designados a propuesta de la respectiva empresa. El presidente será designado por el Ministerio de Salud y Acción Social;

e) Las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios serán administradas por una autoridad colegiada de hasta cinco (5) miembros en representación de los beneficiarios designados conforme a lo establecido en sus respectivos estatutos;

f) Las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas — a la fecha de la presente ley — serán administradas de conformidad con lo dispuesto en los respectivos acuerdos o disposiciones mientras dure su vigencia;

g) Las asociaciones de obras sociales serán conducidas y administradas por cuerpos colegiados que no superen el número de siete (7) miembros elegidos por las obras sociales integrantes de la asociación;

h) Las obras sociales que adhieran a la presente ley mantendrán su propio régimen de administración y gobierno.

Art. 13. — Los miembros de los cuerpos colegiados de conducción de las obras sociales deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades e incompatibilidades civiles ni penales, su mandato no podrá superar el término de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

Serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieran incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración de dichas entidades.

Art. 14. — Las obras sociales podrán constituir asociaciones de obras sociales que abarquen los beneficiarios residentes en el ámbito de funcionamiento de la asociación e integren sus recursos a fin de otorgar las prestaciones médico-asistenciales que corresponda a su calidad de agentes del Seguro de Salud.

Constituida la asociación tendrá la misma capacidad, derechos y obligaciones que las obras sociales en cuanto actúan en calidad de agentes del Seguro de Salud.

Art. 15. — Cuando la Administración Nacional del Seguro de Salud realice tareas de control y fiscalización en las obras sociales, en ejercicio y dentro de las facultades comprendidas por los artículos 7º, 8º, 9º, 21 y concordantes de la Ley del Seguro Nacional de Salud, aquéllas facilitarán el personal y elementos necesarios para el cumplimiento de la aludida misión.

Art. 16. — Se establecen los siguientes aportes y contribuciones para el sostenimiento de las acciones que deben desarrollar las obras sociales según la presente ley:

a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al seis por ciento (6 %) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia;

b) Un aporte a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia equivalente al tres por ciento (3 %) de su remuneración. Asimismo, por cada beneficiario a cargo del afiliado titular, a que se refiere el artículo 9º último apartado, aportará el uno y medio por ciento (1,5 %) de su remuneración;

c) En el caso de las sociedades o empresas del Estado, la contribución para el sostenimiento de la obra social no podrá ser inferior, en moneda constante, al promedio de los doce (12) meses anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley.

Asimismo, mantendrán su vigencia los aportes de los jubilados y pensionados y los recursos de distinta naturaleza destinados al sostenimiento de las obras sociales determinados por leyes, decretos, convenciones colectivas u otras disposiciones particulares.

Mantienen su vigencia los montos o porcentajes de los actuales aportes y/o contribuciones establecidos en las convenciones colectivas de trabajo u otras disposiciones, cuando fueren mayores que los dispuestos en la presente ley, como así también los recursos de distinta naturaleza a cargo de las mismas partes o de terceros, destinados al sostenimiento de las obras sociales.

Art. 17. — Las contribuciones, aportes y recursos de otra naturaleza que se mencionan en el artículo anterior no podrán ser aumentados sino por ley.

Art. 18. — A los fines del artículo 16 de la presente ley, se entiende por remuneración la definida por las normas del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración no podrá ser inferior a la fijada en disposiciones legales o convenios colectivos de trabajo o a la retribución normal de la actividad de que se trate.

Establécese que, a los efectos de los beneficios que otorga la presente ley, los aportes y contribuciones deberán calcularse para los casos de jornadas reducidas de trabajo, sobre una base mínima igual a ocho horas diarias de labor calculadas conforme a la categoría laboral del beneficiario titular y en base al convenio colectivo de trabajo de la actividad de que se trate, aplicándose sobre veintidós (22) días mensuales de dicha jornada mínima, para el personal jornalizado.

Para el personal mensualizado, los aportes y contribuciones mínimos serán calculados sobre las remuneraciones establecidas en los convenios colectivos de trabajo para la actividad y de acuerdo a la categoría laboral del trabajador, en base a la cantidad de doscientas horas mensuales, salvo autorización legal o convención colectiva de trabajo que permita al empleador abonar una retribución menor.

Art. 19. — Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener — al personal a su cargo —, dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración, conforme se establece a continuación:

a) El noventa por ciento (90 %) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta ley a la orden de la obra social que corresponda. Dicho porcentaje será del ochenta y cinco por ciento (85 %) cuando se trate de obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios;

b) El diez por ciento (10 %) de la suma de las contribuciones y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta ley, y cuando se trate de las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios la suma a depositarse será del quince por ciento (15 %) de las contribuciones y aportes que se efectúen. Todo ello a la orden de las cuentas recaudadoras que la ANSSAL habilitará de acuerdo con lo determinado en la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario;

c) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16, a la orden de la obra social correspondiente;

d) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16 a la orden de la ANSSAL, en los mismos términos que los indicados en el inciso b) precedente;

e) Cuando las modalidades de la actividad laboral lo hagan conveniente, la autoridad de aplicación podrá constituir a entidades en agentes de retención de contribuciones y aportes calculados sobre la producción, que equivalgan y reemplacen a los calculados sobre el salario, a cuyo efecto aprobará los convenios de corresponsabilidad suscritos entre dichas entidades y las respectivas obras sociales.

Art. 20. — Los aportes a cargo de los beneficiarios mencionados en los incisos b) y c) del artículo 8º serán deducidos de los haberes jubilatorios de pensión o de prestaciones no contributivas que les corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden de la respectiva obra social en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Art. 21. — Para la fiscalización y verificación de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los responsables y obligados, los funcionarios e inspectores de la Dirección Nacional de Obras Sociales y de las obras sociales tendrán, en lo pertinente, las facultades y atribuciones que la ley asigna a los de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores mencionados en el párrafo anterior hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido.

Art. 22. — Las obras sociales destinarán a sus gastos administrativos, excluidos los originados en la prestación directa de servicio, hasta un ocho por ciento (8%) de sus recursos brutos deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. La reglamentación establecerá el plazo dentro del cual las obras sociales deberán ajustarse a esa proporción de gastos administrativos.

Art. 23. — Los fondos previstos por la presente ley como también los que por cualquier motivo correspondan a las obras sociales deberán depositarse en instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones de las mismas y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento.

Las reservas y disponibilidades de las obras sociales sólo podrán ser invertidas en operaciones con las instituciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior y/o en títulos públicos, con garantía del Estado, que aseguren una adecuada liquidez conforme a lo que determine la reglamentación.

Art. 24. — El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad.

Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal será competente la Justicia Nacional del Trabajo.

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.

Art. 25. — Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social — Secretaría de Coordinación de Salud y Acción Social — la Dirección Nacional de Obras Sociales que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, con jurisdicción sobre las obras sociales del artículo 1º.

Art. 26. — La Dirección Nacional de Obras Sociales tendrá como fin promover, coordinar e integrar las actividades de las obras sociales en todo aquello que no se encuentren obligadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Actuará también como organismo de control para los aspectos administrativos y contables de las obras sociales.

Art. 27. — Para el cumplimiento de estos fines tendrá las siguientes atribuciones:

1º Requerirá y aprobará la memoria anual y balances de las obras sociales.

2º Requerirá y suministrará información adecuada para el mejor contralor de las obras sociales a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y a la ANSSAL.

3º Propondrá al Poder Ejecutivo nacional la intervención de las obras sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento.

En este caso, cuando la denuncia provenga de la ANSSAL, por incumplimiento de sus obligaciones como agentes del seguro, se instrumentarán mecanismos sumarios para asegurar las prestaciones de salud garantizadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

4º Llevará un Registro de Obras Sociales en el que deberán inscribirse todas las obras sociales comprendidas en la presente ley, con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

5º A los efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas complementarias, la Dirección Nacional de Obras Sociales podrá solicitar de las obras sociales la información necesaria, su ampliación y/o aclaraciones. Sin perjuicio de ello podrá requerir a la ANSSAL la colaboración de su sindicatura para que, constituida en la entidad, constate y/u obtenga la información que expresamente le recabe la Dirección Nacional de Obras Sociales.

6º Resolver los conflictos sobre encuadramiento de los beneficiarios de las obras sociales, determinando el destino de los aportes y contribuciones.

Art. 28. — Las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias o las que establezca el órgano de aplicación harán pasibles a las obras sociales de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras leyes:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde una (1) vez el monto del haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, hasta cien (100) veces el monto del haber mínimo de dicha jubilación, vigente al momento de hacerse efectiva la multa;

c) Intervención.

El órgano de aplicación dispondrá las sanciones establecidas en los incisos a) y b), graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones y la prevista en el inciso c) será dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional.

La intervención de la obra social implicará la facultad del interventor de disponer de todos los fondos que le correspondan en virtud de esta ley y se limitará al ámbito de la misma.

Art. 29. — Solamente serán recurribles las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 28 de esta ley dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas por el órgano de aplicación o desde la publicación del acto pertinente por el Poder Ejecutivo nacional, en su caso, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo o la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal a opción del recurrente. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del término aludido ante el órgano de aplicación, el que remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite.

En las jurisdicciones provinciales, será competente la Cámara Federal con jurisdicción en el domicilio del sancionado.

La sanción prevista en el artículo anterior, inciso c), será recurrible al solo efecto devolutivo.

Art. 30. — Los bienes pertenecientes a la administración central del Estado, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, para estatales o de administración mixta afectados a la prestación de los servicios médico-asistenciales del Seguro Nacional de Salud, serán transferidos a la obra social correspondiente.

Art. 31. — Dispónese la condonación de la deuda que las obras sociales y las asociaciones de obras sociales mantienen con el Instituto Nacional de Obras Sociales (Fondo de Redistribución) por los conceptos enumerados en el artículo 21 inciso c) de la ley 18.610 y artículo 13 incisos a) y b) de la ley 22.269, contraída hasta el último día del mes inmediato anterior al de la fecha de promulgación de la presente.

Art. 32. — Los bienes afectados al funcionamiento de las obras sociales cuyo dominio pertenezca a una asociación sindical de trabajadores continuarán en el patrimonio de la asociación, pero las respectivas obras sociales no reconocerán usufructos a título oneroso por la utilización de dichas instalaciones, quedando a cargo de la obra social los gastos de mantenimiento, administración y funcionamiento.

Art. 33. — Las obras sociales del régimen de la ley 22.269 actualmente existente, cualquiera sea su naturaleza jurídica, continuarán en su desenvolvimiento durante el período de la adecuación a las disposiciones de la presente ley.

Art. 34. — Las obras sociales deberán adecuarse al régimen de la presente ley dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha de su vigencia. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional si las circunstancias lo hicieran necesario.

Art. 35. — Durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y la normalización de las obras sociales, la administración de las mismas será:

a) En las obras sociales sindicales correspondientes a sindicatos que estén normalizados, dichos sindicatos designarán un administrador que será reconocido por la Dirección Nacional de Obras Sociales como representante legal de la obra social.

Del mismo modo se procederá a medida que las demás asociaciones sindicales completen su normalización institucional;

b) Las obras sociales constituidas por leyes especiales se normalizarán conforme a lo dispuesto por esta ley, dentro de los cien (100) días corridos contados a partir del siguiente al de su promulgación;

c) Las obras sociales de la administración central del Estado nacional, sus organismos autárquicos y descentralizados y del Poder Judicial serán conducidas por una comisión normalizadora conformada de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo 12 de esta ley y presidida por un representante del Estado;

d) En las obras sociales del personal de dirección, las actuales autoridades serán las encargadas de continuar con la administración debiendo cumplimentar los recaudos de esta ley.

Art. 36. — Las autoridades provisionales a que hace referencia el artículo anterior procederán a elaborar los estatutos de la obra social, que elevarán para su registro a la Dirección Nacional de Obras Sociales, de acuerdo con las normas que ésta dicte.

Art. 37. — Sustitúyese el artículo 5º de la ley 19.772, el que queda así redactado:

Artículo 5º - La dirección y administración de la obra social estará a cargo de un directorio, designado por el Ministerio de Salud y Acción Social, con observancia de los recaudos previstos en el artículo 7º de la presente ley, integrado por un presidente, un vicepresidente y cuatro directores, todos ellos a propuesta de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y dos directores en representación del Estado. El Ministerio de Salud y Acción Social deberá designar a los integrantes del directorio conforme al párrafo anterior, dentro del término de treinta (30) días de recibida la propuesta.

Art. 38. — Sustitúyese el artículo 4º de la ley 18.299, el que queda así redactado:

Artículo 4º - La administración del Instituto estará a cargo de un consejo de administración el que será integrado por un presidente propuesto por el consejo de administración, seis (6) vocales en representación del personal de la industria del vidrio y sus actividades afines, cinco (5) de los cuales provendrán del sindicato obrero y uno (1) por el sindicato de empleados, dos (2) vocales en representación de los empleadores, que serán propuestos por entidades suficientemente representativas de la industria del vidrio y afines y dos (2) vocales en representación del Estado, propuestos por la Secretaría de Estado de Salud de la Nación.

Todos ellos serán designados por el Ministerio de Salud y Acción Social.

Los vocales podrán ser reemplazados por sus representados, en cuyo caso el nuevo vocal ejercerá su mandato hasta la finalización del período que le correspondiere al sustituido.

Art. 39. — Sustitúyese el artículo 5º de la ley 19.032, modificada por sus similares 19.465; 21.545; 22.245 y 22.954, el que queda así redactado:

Artículo 5º - El gobierno y administración del Instituto estarán a cargo de un directorio integrado por un presidente en representación del Estado y doce (12) directores, cuatro (4) en representación de los beneficiarios, dos (2) en representación de los trabajadores activos y seis (6) en representación del Estado, designados todos ellos por el ministerio de Salud y Acción Social.

La designación de los directores en representación de los beneficiarios se hará a propuesta de las entidades representativas y deberán ser jubilados o pensionados del Régimen Nacional de Previsión.

La designación de los directores en representación de los trabajadores activos, se hará a propuesta de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

El presidente y los directores durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos y gozarán de la remuneración que establezca el Presupuesto.

Art. 40. — Sustitúyense los artículos 5º y 7º de la Ley 19.518, los que quedan así redactados:

Artículo 5º - El Instituto será dirigido y administrado por un directorio integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, doce (12) directores y un (1) síndico.

Artículo 7º - Los directores del Instituto serán designados por el Ministerio de Salud y Acción Social a propuesta de las siguientes entidades: uno (1) por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, uno (1) por la Asociación de Cooperativas y Mutualidades de Seguro, uno (1) por la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización, uno (1) por la Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina, seis (6) por la asociación profesional de trabajadores con personería gremial representativa de las actividades comprendidas y dos (2) en representación del Estado, a propuesta de la Secretaría de Salud de la Nación.

El síndico será designado por el Ministerio de Salud y Acción Social a propuesta de la ANSSAL.

Art. 41. — Las obras sociales por convenio a que se refiere el artículo 1º inciso f), existentes en la actualidad, continuarán desarrollando su actividad dentro del sistema de la presente ley, salvo que dentro del plazo de noventa (90) días cualquiera de las partes denunciara el respectivo acuerdo ante la Dirección Nacional de Obras Sociales.

Art. 42. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley las funciones y atribuciones previstas para la Dirección Nacional de Obras Sociales serán asumidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS), hasta tanto se reglamente esta ley y comience a funcionar el nuevo organismo.

El personal del Instituto Nacional de Obras Sociales tendrá garantizada su continuidad laboral en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Art. 43. — Los integrantes de los directorios de las obras sociales comprendidas en el inciso b) del artículo 1º de la presente ley podrán o no ser confirmados en sus cargos por las autoridades constitucionales que asuman en el año 1989. Tanto los confirmados como los reemplazantes completarán los períodos legales que en cada caso corresponda.

Art. 44. — Deróganse las leyes 18.610, 22.269, decretos y toda otra disposición que se oponga a lo regulado por la presente ley.

Art. 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.— JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

Decreto 15/89

Bs. As., 5/1/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.660, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Ley Nº 23.661

Creación. Ambito de aplicación. Beneficiarios. Administración del seguro. Agentes del seguro. Financiación. Prestaciones del seguro. Jurisdicción, infracciones y penalidades. Participación de las provincias. Disposiciones transitorias.

Sancionada: Diciembre 29 de 1988.
Promulgada: Enero 5 de 1989.

Bs. As., 20/1/89

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDO EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación

Artículo 1º — Créase el Sistema Nacional del Seguro de Salud, con los alcances de un seguro social, a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica. El seguro se organizará dentro del marco de una concepción integradora del sector salud donde la autoridad pública afirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden su participación en la gestión directa de las acciones, en consonancia con los dictados de una democracia social moderna.

Art. 2º — El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.

Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente.

Art. 3º — El seguro adecuará sus acciones a las políticas que se dicten e instrumenten a través del Ministerio de Salud y Acción Social.

Dichas políticas estarán encaminadas a articular y coordinar los servicios de salud de las obras sociales, de los establecimientos públicos y de los prestadores privados en un sistema de cobertura universal, estructura pluralista y participativa y administración descentralizada que responda a la organización federal de nuestro país. Se orientarán también a asegurar adecuado control y fiscalización por parte de la comunidad y afianzar los lazos y mecanismos de solidaridad nacional que dan fundamento al desarrollo de un seguro de salud.

Art. 4º — La Secretaría de Salud de la Nación promoverá la descentralización progresiva del seguro en las jurisdicciones provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

A ese efecto, las funciones, atribuciones y facultades que la presente ley otorga a la Secretaría de Salud de la Nación y a la Administración Nacional del Seguro de Salud podrán ser delegadas en las aludidas jurisdicciones mediante la celebración de los convenios correspondientes.

CAPITULO II

De los beneficiarios

Art. 5º — Quedan incluidos en el seguro:

a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley de Obras Sociales.

b) Los trabajadores autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fije la reglamentación y el respectivo régimen legal complementario en lo referente a la inclusión de productores agropecuarios.

c) Las personas que, con residencia permanente en el país, se encuentren sin cobertura médico-asistencial por carecer de tareas remuneradas o beneficios previsionales, en las condiciones y modalidades que fije la reglamentación.

Art. 6º — El personal dependiente de los gobiernos provinciales y sus municipalidades y los jubilados, retirados y pensionados del mismo ámbito no serán incluidos obligatoriamente en el seguro. Sin embargo podrá optarse por su incorporación parcial o total al seguro mediante los correspondientes convenios de adhesión.

Los organismos que brinden cobertura asistencial al personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad y el organismo que brinde cobertura asistencial al personal del Poder Legislativo de la Nación y/o a los jubilados, retirados y pensionados de dichos ámbitos podrán optar por su incorporación total o parcial al seguro mediante los correspondientes convenios de adhesión.

CAPITULO III

De la administración del seguro

Art. 7º — La autoridad de aplicación del seguro será la Secretaría de Salud de la Nación. En su ámbito, funcionará la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), como entidad estatal de derecho público con personalidad jurídica y autarquía individual, financiera y administrativa.

En tal carácter está facultada para ejecutar el ciento por ciento (100 %) de los ingresos genuinos que perciba.

La fiscalización financiera patrimonial de la Administración Nacional del Seguro de Salud, prevista en la Ley de Contabilidad, se realizará exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables, los que será elevados mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 8º — Corresponde a los agentes del seguro y a las entidades que adhieran al mismo el cumplimiento de las resoluciones que adopten la Secretaría de Salud de la Nación y la ANSSAL en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la presente ley.

Art. 9º — La ANSSAL tendrá la competencia que le atribuye la presente ley en lo concerniente a los objetivos del seguro, promoción e integración del desarrollo de las prestaciones de salud y la conducción y supervisión del sistema establecido.

Art. 10. — La ANSSAL estará a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente y catorce (14) directores. El presidente tendrá rango de subsecretario y será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministro de Salud y Acción Social. Los directores serán siete (7) en representación del Estado nacional, cuatro (4) en representación de los trabajadores organizados en la Confederación General del Trabajo, uno (1) en representación de los jubilados y pensionados, uno (1) en representación de los empleadores y uno (1) en representación del Consejo Federal de Salud. Este último tendrá como obligación presentar, como mínimo dos (2) veces al año, un informe sobre la gestión del Seguro y la administración del Fondo Solidario de Redistribución.

Los directores serán designados por la Secretaría de Salud de la Nación, en forma directa para los representantes del Estado, a propuesta de la Confederación General del Trabajo los representantes de los trabajadores organizados, el del Consejo Federal de Salud a propuesta del mismo, y a propuesta de las organizaciones que nuclean a los demás sectores, de acuerdo con el procedimiento que determine la reglamentación.

Art. 11. — Los directores durarán dos (2) años en sus funciones, podrán ser nuevamente designados por otros períodos de ley y gozarán de la retribución que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades ni incompatibilidades civiles o penales. Serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieran incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, será reemplazado por uno de los directores estatales, según el orden de prelación de su designación.

Art. 12. — Corresponde al presidente:

a) Representar a la ANSSAL en todos sus actos;

b) Ejercer las funciones, facultades y atribuciones y cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley, su reglamentación y disposiciones que la complementen;

c) Convocar y presidir las reuniones del directorio en las que tendrá voz y voto el que prevalecerá en caso de empate;

d) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a un representante de sectores interesados, no representados en el directorio, cuando se traten temas específicos de su área de acción;

e) Convocar y presidir las reuniones del consejo asesor y de la comisión, permanente de concertación, que crea la presente ley;

f) Aplicar apercibimientos y multas de hasta cuatro (4) veces el monto mínimo, según lo establecido en el artículo 43 de la presente ley;

g) Intervenir en lo atinente a la estructura orgánica funcional y dotación de personal del organismo;

h) Adoptar todas las medidas que, siendo competencia del directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a la consideración en la sesión inmediata;

i) Delegar funciones en otros miembros del directorio o empleados superiores del organismo.

Art. 13. — Corresponde al directorio:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Intervenir en la elaboración del presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuenta de inversiones y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio;

c) Designar a los síndicos y fijarles su remuneración;

d) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Redistribución dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

e) Intervenir en la elaboración y actualización de los instrumentos utilizados para la regulación de efectores y prestadores;

f) Dictar las normas que regulen las distintas modalidades en las relaciones contractuales entre los agentes del seguro y los prestadores;

g) Autorizar inscripciones y cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro;

h) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 43 de la presente ley;

i) Delegar funciones en el presidente por tiempo determinado;

j) Aprobar la estructura orgánica funcional, dictar el estatuto, escalafón y fijar la retribución de los agentes de la ANSSAL;

k) Designar, promover, remover y suspender al personal de la institución.

Art. 14. — En el ámbito de la ANSSAL, funcionará un Consejo Asesor que tendrá por cometido asesorarlo sobre los temas vinculados con la organización y funcionamiento del seguro y proponer iniciativas encuadradas en sus objetivos fundamentales.

Estará integrado por los representantes de los agentes del seguro, de las entidades adherentes inscriptas como tales, de las entidades representativas mayoritarias de los prestadores y representantes de las jurisdicciones que hayan celebrado los convenios que establece el artículo 48.

Podrán integrarlo además representantes de sectores interesados, no representados en el directorio de la ANSSAL, a propuesta del propio Consejo Asesor, con el carácter y en las condiciones que determine la reglamentación.

El Consejo Asesor elaborará su reglamento de funcionamiento el que será aprobado por el directorio de la ANSSAL.

Los integrantes del Consejo Asesor no percibirán remuneración por parte de la ANSSAL.

CAPITULO IV

De los agentes del seguro

Art. 15. — Las obras sociales comprendidas en la Ley de Obras Sociales serán agentes naturales del seguro, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley.

Art. 16. — Las entidades mutuales podrán integrarse al seguro, suscribiendo los correspondientes convenios de adhesión con la Secretaría de Salud de la Nación. En tal caso las mutuales se inscribirán en el Registro Nacional de Agentes del Seguro. Tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y derechos que los demás agentes del seguro tienen respecto de sus beneficiarios y del sistema.

Art. 17. — La ANSSAL, llevará un Registro Nacional de Agentes del Seguro, en el que inscribirá:

a) A las obras sociales comprendidas en la Ley de Obras Sociales;

b) A las asociaciones de obras sociales;

c) A otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley;

d) A las entidades mutuales inscriptas en las condiciones del artículo anterior.

Formalizada la inscripción expedirá un certificado que acredita la calidad de agente del seguro.

La inscripción, habilitará al agente para aplicar los recursos destinados a las prestaciones de salud, previstos en la Ley de Obras Sociales.

Art. 18. — Los agentes del seguro, cualquiera sea su naturaleza, dependencia y forma de administración, deberán presentar anualmente a la ANSSAL para su aprobación, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación:

a) El programa de prestaciones médico-asistenciales para sus beneficiarios;

b) El presupuesto de gastos y recursos para la ejecución del mencionado programa.

La ANSSAL resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles inmediatos a su presentación la aprobación, observaciones o rechazo de las proposiciones referidas en los incisos precedentes. Transcurrido el plazo antes señalado sin resolución expresa, se considerarán aprobadas las propuestas.

Asimismo deberán enviar para conocimiento y registro de la ANSSAL:

1. La memoria general y balance de ingresos y egresos financieros del período anterior.

2. Copia legalizada de todos los contratos de prestaciones que celebre durante el mismo período.

Art. 19. — La ANSSAL designará síndicos que tendrán por cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios de los agentes del seguro vinculados con el cumplimiento de las normas y disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Estas sindicaturas serán colegiadas y cada una de ellas podrá abarcar más de un agente del seguro.

Su actuación será rotativa con un máximo de cuatro años de funciones en un mismo agente del seguro.

Los síndicos podrán ser removidos por ANSSAL y percibirán la remuneración que la misma determine, con cargo a su presupuesto.

La ANSSAL establecerá las normas referidas a las atribuciones y funcionamiento de la sindicatura.

Art. 20. — Las resoluciones de los órganos de conducción deberán ser notificadas a la sindicatura dentro de los cinco (5) días hábiles de producidas. Esta, en igual plazo deberá expedirse y en caso de efectuar observaciones las mismas deberán ser fundadas y podrán ser recurridas ante la ANSSAL de acuerdo al siguiente procedimiento.

1º En el término de cinco (5) días hábiles subsiguientes a la notificación de la observación, el agente del seguro elevará a la ANSSAL la actuación observada y los fundamentos para su insistencia, sin que ello implique la suspensión de la ejecutoriedad de la resolución cuestionada.

2º El directorio de la ANSSAL deberá resolver la cuestión planteada dentro de los diez (10) días hábiles de recepcionadas las actuaciones, notificando al agente la decisión adoptada, la que será irrecurrible en sede administrativa.

Vencido el plazo antes mencionado, y no mediando resolución expresa, quedará firme el acto observado.

La sindicatura podrá asistir a las sesiones del órgano conductivo del agente del seguro, con voz pero sin voto, y sus opiniones deberán constar en las respectivas actas.

CAPITULO V

De la financiación

Art. 21. — El Sistema Nacional del Seguro de Salud, para garantizar las prestaciones a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, contará con:

a) La cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las obras sociales, a la que destinarán como mínimo el ochenta por ciento (80 %) de sus recursos brutos en los términos del artículo 5º de la Ley de Obras Sociales, que a tal fin serán administrados y dispuestos por aquéllos.

b) Los aportes que se determinen en el Presupuesto General de la Nación, discriminados por jurisdicción adherida, y los de éstas, con destino a la incorporación de la población sin cobertura y carente de recursos. A tal efecto, y a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se creará en el ámbito de la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, una cuenta especial, a través de la cual se recepcionarán las contribuciones del Tesoro Nacional con destino al Fondo Solidario de Redistribución, como contrapartida de lo que las jurisdicciones adheridas aporten en igual sentido en sus respectivos ámbitos, dándose apertura a las partidas necesarias en el presupuesto de gastos de dicha Secretaría.

La base de cálculo que deberá tenerse en cuenta en la elaboración del Presupuesto General de la Nación para dotar de recursos a la cuenta antes indicada, será el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor promedio del ingreso por aportes y contribuciones que, por cada beneficiario obligado, recibieran las obras sociales de las jurisdicciones adheridas durante sus respectivos ejercicios presupuestarios del año inmediato anterior, a valores constantes, multiplicado por la población sin cobertura y carente de recursos que se estime cubrir en sus respectivos ámbitos por período presupuestario. El cincuenta por ciento (50 %) que corresponde aportar a las jurisdicciones adheridas se considerará cumplido con lo invertido en sus presupuestos de salud para la atención de carenciados de sus respectivos ámbitos. En dicho presupuesto deberá individualizarse la partida originada para atender a carenciados.

El convenio de adhesión previsto en el artículo 48, siguientes y concordantes establecerá, a su vez, la responsabilidad de las partes y los mecanismos de transferencia;

c) El aporte del Tesoro nacional que, según las necesidades adicionales de financiación del seguro, determine el Presupuesto General de la Nación;

d) Con las sumas que ingresen al Fondo Solidario de Redistribución.

Art. 22. — En el ámbito de la ANSSAL funcionará, bajo su administración y como cuenta especial, un Fondo Solidario de Redistribución que se integrará con los siguientes recursos:

a) El diez por ciento (10 %) de la suma de las contribuciones y aportes que preven los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley de Obras Sociales. Para las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios el porcentaje mencionado precedentemente será del quince por ciento (15 %) de dicha suma de contribuciones y aportes;

b) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza a que se refiere la última parte del artículo 16 de la Ley de Obras Sociales;

c) Los reintegros de los préstamos a que se refiere el artículo 24 de la presente ley;

d) Los montos reintegrados por apoyos financieros que se revoquen con más su actualización e intereses;

e) El producido de las multas que se apliquen en virtud de la presente ley;

f) Las rentas de las inversiones efectuadas con recursos del propio fondo;

g) Los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que corresponda ingresar al Fondo Solidario de Redistribución;

h) Los aportes que se establezcan en el Presupuesto General de la Nación, según lo indicado en los incisos b) y c) del artículo 21 de la presente ley;

i) Con el cinco por ciento (5 %) de los ingresos que por todo concepto, perciba el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;

j) Los aportes que se convengan con las obras sociales de las jurisdicciones, con las asociaciones mutuales o de otra naturaleza que adhieran al sistema;

k) Los saldos del Fondo de Redistribución creado por el artículo 13 de la ley 22.269, así como los créditos e importes adeudados al mismo.

Art. 23. — La recaudación y fiscalización de los aportes, contribuciones y recursos de otra naturaleza destinados al Fondo Solidario de Redistribución lo hará la ANSSAL directamente o a través de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, conforme a lo que determine la reglamentación, sin perjuicio de la intervención de organismos provinciales o municipales, que correspondieren.

En caso de que la recaudación se hiciere por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, la ANSSAL podrá controlar y fiscalizar directamente a los obligados el cumplimiento del pago con el Fondo Solidario de Redistribución.

Art. 24. — Los recursos del Fondo Solidario de Redistribución serán destinados por la ANSSAL:

a) Los establecidos en el inciso b) del artículo 21 de la presente ley, para brindar apoyo financiero a las jurisdicciones adheridas, con destino a la incorporación de las personas sin cobertura y carentes de recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 inciso b) de la presente ley;

b) Los demás recursos:

1. — Para atender los gastos administrativos y de funcionamiento de la ANSSAL con un límite de hasta el cinco por ciento (5 %), que podrá ser elevado hasta el seis por ciento (6 %) por decreto del Poder Ejecutivo, en cada período presupuestario, a propuesta fundada del directorio de la ANSSAL.

2. — Para su distribución automática entre los agentes en un porcentaje no menor al setenta por ciento (70 %), deducidos los recursos correspondientes a los gastos administrativos y de funcionamiento de la ANSSAL, con el fin de subsidiar a aquéllos que, por todo concepto, perciban menores ingresos promedio por beneficiario obligado, con el propósito de equiparar niveles de cobertura obligatoria, según la reglamentación que establezca la ANSSAL.

3. — Para apoyar financieramente a los agentes del seguro, en calidad de préstamos, subvenciones y subsidios, de conformidad con las normas que la ANSSAL dicte al efecto.

4. — Para la financiación de planes y programas de salud destinados a beneficiarios del seguro.

5. — Los excedentes del fondo correspondiente a cada ejercicio serán distribuidos entre los agentes del seguro, en proporción a los montos con que hubieran contribuido durante el mismo período, en las condiciones que dicte la ANSSAL y exclusivamente para ser aplicados al presupuesto de prestaciones de salud.

CAPITULO VI

De las prestaciones del seguro

Art. 25. — Las prestaciones del seguro serán otorgadas de acuerdo con las políticas nacionales de salud, las que asegurarán la plena utilización de los servicios y capacidad instalada existente y estarán basadas en la estrategia de la atención primaria de la salud y la descentralización operativa, promoviendo la libre elección de los prestadores por parte de los beneficiarios, donde ello fuere posible.

Art. 26. — Los agentes del seguro mantendrán y podrán desarrollar los servicios propios existentes en la actualidad. Para desarrollar mayor capacidad instalada deberán adecuarse a las normativas que la ANSSAL y la Secretaría de Salud de la Nación establezcan.

Asimismo articularán sus programas de prestaciones médico-asistenciales con otras entidades del seguro, procurando su efectiva integración en las acciones de salud con las autoridades sanitarias que correspondan. En tal sentido, los servicios propios de los agentes del seguro estarán disponibles para los demás beneficiarios del sistema, de acuerdo con las normas generales que al respecto establezca la Secretaría de Salud de la Nación o el directorio de la ANSSAL, y las particulares de los respectivos convenios.

Art. 27. — Las prestaciones de salud serán otorgadas por los agentes del seguro según las modalidades operativas de contratación y pago que normatice la ANSSAL de conformidad a lo establecido en los artículos 13, inciso f) y 35 de esta ley, las que deberán asegurar a sus beneficiarios servicios accesibles, suficientes y oportunos.

Art. 28. — Los agentes del seguro deberán desarrollar un programa de prestaciones de salud, a cuyo efecto la ANSSAL establecerá y actualizará periódicamente, de acuerdo a lo normado por la Secretaría de Salud de la Nación, las prestaciones que deberán otorgarse obligatoriamente, dentro de las cuales deberán incluirse todas aquéllas que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas. Asimismo, deberán asegurar la cobertura de medicamentos que las aludidas prestaciones requieran.

Art. 29. — La ANSSAL llevará un Registro Nacional de Prestadores que contraten con los agentes del seguro, que será descentralizado progresivamente por jurisdicción, a cuyo efecto la ANSSAL convendrá la delegación de sus atribuciones en los organismos que correspondan. La inscripción en dicho registro será requisito indispensable para que los prestadores puedan celebrar contrato con los agentes del seguro.

Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores:

a) Las personas físicas, individualmente o asociada con otras;

b) Los establecimientos y organismos asistenciales públicos y privados;

c) Las obras sociales, agentes del seguro, cooperativas o mutualidades que posean establecimientos asistenciales;

d) Las asociaciones que representen a profesionales de la salud o a establecimientos asistenciales que contraten servicios en nombre de sus miembros;

e) Las entidades y asociaciones privadas que dispongan de recursos humanos y físicos y sean prestadores directos de servicios médico-asistenciales.

Cada prestador individual, sea persona física, establecimiento o asociación, no podrá figurar más de una vez en el Registro.

No podrán inscribirse en el Registro ni recibir pago por prestaciones otorgadas al seguro, las personas o entidades que ofrezcan servicios a cargo de terceros.

Art. 30. — Los hospitales y demás centros asistenciales dependientes de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se incorporarán al seguro en calidad de prestadores, en las condiciones que determina la reglamentación.

Art. 31. — La Secretaría de Salud de la Nación establecerá las definiciones y normas de acreditación y categorización para profesionales y establecimientos asistenciales sobre cuya base la ANSSAL fijará los requisitos a cumplir por parte de las personas o entidades que se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores.

La aplicación de dichas normas así como su adaptación a las realidades locales, serán convenidas por la Secretaría de Salud de la Nación con las jurisdicciones adheridas.

Art. 32. — La inscripción en el Registro Nacional de Prestadores implicará para los prestadores la obligación de respetar las normas y valores retributivos que rijan las contrataciones con los agentes del seguro, mantener la prestación del servicio en las modalidades convenidas durante el lapso de inscripción y por un tiempo adicional de sesenta (60) días corridos y ajustarse a las normas que en ejercicio de sus facultades, derechos y atribuciones establezca la ANSSAL.

Art. 33. — Las prestaciones de salud garantizadas por la presente ley, que sean comprometidas por los prestadores de servicio durante el lapso y según las modalidades convenidas con los agentes del Seguro, se consideran servicio de asistencia social de interés público.

La interrupción de las prestaciones convenidas —sin causa justificada— se considerará infracción en los términos del inciso b) del artículo 42 de la presente ley.

Art. 34. — La Secretaría de Salud de la Nación aprobará las modalidades, los nomencladores y valores retributivos para la contratación de las prestaciones de salud, los que serán elaborados por la ANSSAL.

Art. 35. — A los fines dispuestos precedentemente, funcionará en el ámbito de la ANSSAL la Comisión Permanente de Concertación, que será presidida por uno de sus directores e integrada por representantes de los agentes del seguro y de las entidades representativas mayoritarias de los prestadores en el ámbito nacional o provincial, cuyo número y proporción fijará el directorio de la ANSSAL.

La Comisión Permanente de Concertación participará en la elaboración de las normas y procedimientos a que se ajustará la prestación de servicios y las modalidades y valores retributivos.

La ANSSAL dictará el reglamento de funcionamiento de la citada comisión, el que preverá la constitución de subcomisiones y la participación de la autoridad sanitaria correspondiente.

En los casos que la Comisión Permanente de Concertación deba considerar aspectos relativos a distintas ramas profesionales y actividades de atención de la salud podrá integrar, con voz pero sin voto, al correspondiente representante para el tratamiento del tema.

La Comisión Permanente de Concertación funcionará como paritaria periódica a los efectos de la actualización de los valores retributivos.

Cuando no se obtengan acuerdos el presidente de la ANSSAL actuará como instancia de conciliación y si subsistiera la diferencia laudará el ministro de Salud y Acción Social.

Art. 36. — La política en materia de medicamentos será implementada por el Ministerio de Salud y Acción Social de acuerdo con las atribuciones que al efecto determina la legislación vigente.

Art. 37. — Las normas referidas al régimen de prestaciones de salud del seguro serán de aplicación para las entidades mutuales que adhieran al régimen de la presente ley.

CAPITULO VII

De la jurisdicción, infracciones y penalidades

Art. 38. — La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales.

Art. 39. — La ANSSAL y los agentes del seguro estarán exentos del pago de tasas y contribuciones nacionales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo nacional gestionará una exención similar de los gobiernos provinciales.

Art. 40. — A instancia de la ANSSAL, previo traslado por diez (10) días hábiles al agente del seguro cuestionado, la Secretaría de Salud de la Nación podrá requerir al Poder Ejecutivo nacional la intervención de la entidad cuando se produzcan en ella acciones u omisiones que por su carácter o magnitud impidan o alteren su funcionamiento en cuanto a las prescripciones de la presente ley. Al mismo tiempo la ANSSAL deberá disponer los mecanismos sumarios que permitan la continuidad y normalización de las prestaciones de salud.

Art. 41. — Será reprimido con prisión de un mes a seis años el obligado que dentro de los quince (15) días corridos de intimado formalmente no depositare los importes previstos en los incisos b), d) y e) del artículo 19 de la Ley de Obras Sociales, destinados al Fondo Solidario de Redistribución.

Cuando se tratare de personas jurídicas, sociedades, asociaciones y otras entidades de derecho privado, fallidos o incapaces, la pena corresponderá a los directores, gerentes o representantes responsables de la omisión.

Los órganos de recaudación establecidos en la presente ley y los agentes del seguro deberán formular la denuncia correspondiente o asumir el carácter de parte querellante en las causas penales que se sustancien con motivo de lo dispuesto en este artículo.

La justicia federal será competente para conocer sobre los delitos previstos en el presente artículo.

Art. 42. — Se considera infracción:

a) La violación de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, las normas que establezcan la Secretaría de Salud de la Nación, la ANSSAL y las contenidas en los estatutos de los agentes del seguro;

b) La violación por parte de los prestadores de las condiciones contenidas en las contrataciones de los servicios;

c) La negativa de un ataque del seguro a proporcionar la documentación informativa y demás elementos de juicio que la ANSSAL o los síndicos requieran en el ejercicio de sus funciones, derechos y atribuciones;

d) El incumplimiento de las directivas impartidas por las autoridades de aplicación;

e) La no presentación en tiempo y forma de los programas, presupuestos, balances y memorias generales y copia de los contratos celebrados, a que hace referencia el artículo 18 de la presente ley.

Art. 43. — Las infracciones previstas en el artículo anterior acarrearán las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde una (1) vez el monto del haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, vigente al momento de hacerse efectiva la multa, y hasta cien (100) veces, dicho monto.

La multa se aplicará por cada incumplimiento comprobado a los agentes del seguro;

c) Suspensión de hasta un año o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores.

Para la aplicación de cada una de las sanciones y su graduación se tendrán en cuenta la gravedad y reiteración de las infracciones.

Art. 44. — El juzgamiento de las infracciones previstas en el artículo anterior se hará conforme al procedimiento que establezca la ANSSAL que deberá asegurar el derecho de defensa y el debido proceso.

La suspensión o cancelación de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores que se menciona en el artículo anterior tendrá efecto para todos los agentes del seguro.

Art. 45. — Sólo serán recurridas las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 43 de la presente ley, dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, fehacientemente y en domicilio legal del agente del seguro o del prestador.

Será irrecurrible la sanción de multa que no exceda de cuatro (4) veces el monto mínimo fijado en el inciso b) de dicho artículo.

Será competente para conocer el recurso la Cámara Federal que corresponda de acuerdo con el domicilio del recurrente.

El recurso se deducirá ante la Secretaría de Salud de la Nación con la expresión de su fundamento. Interpuesto el recurso las actuaciones se elevarán inmediatamente al tribunal correspondiente, pudiendo en el mismo acto, la Secretaría de Salud de la Nación, contestar los agravios del recurrente.

Art. 46. — La ANSSAL podrá delegar en las jurisdicciones que hayan adherido al seguro la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas en el artículo 42 de la presente ley y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique.

Art. 47. — El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualización adeudados al Fondo Solidario de Redistribución y de las multas establecidas por la presente ley, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el presidente de la ANSSAL. Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior, prescribirán a los diez (10) años.

CAPITULO VIII

De la participación de las provincias

Art. 48. — Las jurisdicciones que adhieran al Sistema administrarán el seguro dentro de su ámbito, a cuyo efecto celebrarán los respectivos convenios con la Secretaría de Salud de la Nación.

La adhesión de las distintas jurisdicciones implicará la articulación de sus planes y programas con lo que la autoridad de aplicación establezca, y el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas del seguro, sin perjuicio de la adecuación que se requiera para su utilización local.

Art. 49. — La adhesión al Sistema Nacional del Seguro de Salud implicará para las distintas jurisdicciones:

a) Incorporar en su ámbito, en las condiciones que se hayan determinado según lo previsto en el inciso b) del artículo 5º de la presente ley, a los trabajadores autónomos del régimen nacional con residencia permanente en la jurisdicción que no sean beneficiarios de otros agentes del seguro, y a los pertenecientes a los regímenes de su respectivo ámbito, si los hubiere;

b) Incorporar en su ámbito a las personas indicadas en el inciso c) del artículo 5º de la presente ley, a cuyo efecto recibirán apoyo financiero del Tesoro nacional a través del Fondo Solidario de Redistribución por un monto igual al que la provincia aporte a esta finalidad.

Este apoyo financiero se hará efectivo con los recursos de la cuenta especial a que hace referencia el inciso b) del artículo 21 de la presente ley, en forma mensual, en función de la población que se estime cubrir y con sujeción a las demás condiciones que se establezcan en los respectivos convenios;

c) Administrar sobre la base de las normas generales del sistema, el Registro de Prestadores para la provincia, a cuyo fin establecerá las normas particulares y complementarias que resulten menester;

d) Aplicar en su ámbito las normas de acreditación y categorización para profesionales y establecimientos de salud que serán requisito para la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores;

e) Participar en el Fondo Solidario de Redistribución a través del organismo que se determine, efectuando las contribuciones previstas en el inciso j) del artículo 22 de la presente ley y recibiendo los apoyos financieros referidos en el artículo 24 de esta ley;

f) Establecer y coordinar dentro de su ámbito una subcomisión de la Comisión Permanente de Concertación sujeta a la aprobación de ésta, con representantes de los agentes del seguro y de los prestadores propuestos por sus organizaciones representativas mayoritarias;

g) Suministrar la información que le sea requerida por la ANSSAL en relación con la administración y desarrollo en su ámbito del Sistema Nacional del Seguro de Salud;

h) Ejercer las demás facultades, atribuciones o funciones que se le deleguen según el convenio de adhesión y cumplir con las obligaciones que le imponga el mismo.

Art. 50. — Las jurisdicciones que asuman la administración del Sistema Nacional del Seguro de Salud en su respectivo ámbito determinarán el organismo a cuyo cargo estarán dichas funciones.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 51. — Las autoridades de la ANSSAL asumirán sus funciones en un plazo máximo e improrrogable de noventa (90) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley, lapso dentro del cual el Poder Ejecutivo reglamentará el artículo 10. Mientras tanto, las funciones y atribuciones previstas para la ANSSAL serán asumidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS).

Art. 52. — Los directores que a partir de la sanción de esta ley sean designados para integrar el directorio de la ANSSAL cesarán automáticamente el día 10 de diciembre de 1989. Podrán ser designados nuevamente por el plazo y en las demás condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la presente.

Art. 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. — Juan Carlos Pugliese. — Víctor H. Martínez. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

Decreto 16/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.661, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfonsín. — José H. Jaunarena.

DECRETOS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 52/89

Declaránse prioritarias y urgentes las contrataciones e inversiones a realizar por el citado Organismo, que tengan por objeto superar el estado actual del Sistema Interconectado Nacional.

Bs. As., 17/1/89

VISTO el estado de situación por el que atraviesa el sistema de generación de energía eléctrica, y

CONSIDERANDO:

Que la convergencia de una demanda acrecida por razones estacionales y las perturbaciones en la oferta de energía eléctrica ponen en riesgo el equilibrio del sistema.

Que por Decreto Nº 1927 del 29 de diciembre de 1988 se han establecido una serie de excepciones y procedimientos especiales, a fin de facilitar la implementación de programas específicos para incrementar la oferta de energía eléctrica por parte de las empresas aludidas en dicho Decreto.

Que corresponde asimismo incluir a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en los alcances generales de las disposiciones citadas ya que la misma es prestataria del servicio público de electricidad a través de las CENTRALES NUCLEARES ATUCHA I y EMBALSE.

Que es necesario asegurar la provisión en término de los fondos que permitan hacer frente a la presente emergencia energética.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las facultades regladas por el Artículo 9º de la Ley Nº 18.250, modificada por su similar Nº 19.877, el Artículo 8º de la Ley Nº 18.875, el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550 y por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

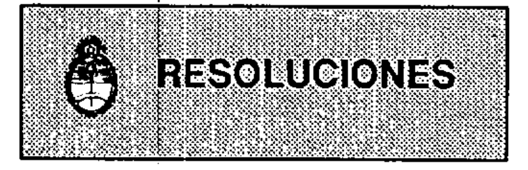
Artículo 1º — Declaránse prioritarias y urgentes las contrataciones e inversiones a realizar por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que tengan por objeto superar el estado actual del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, a través del mantenimiento operativo de la CENTRAL NUCLEAR EMBALSE y la aceleración de la puesta en servicio de la CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I.

Art. 2º — Aplícanse a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA los términos de los Artículos 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11 del Decreto Nº 1927/88.

Art. 3º — Toda importación de bienes que deba realizar la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA para las CENTRALES NUCLEARES EMBALSE y ATUCHA I, estará exenta del cumplimiento de la Ley Nº 22.763 si al encontrarse la mercadería a importar en aeropuerto de origen lista para el embarque no hubiera bodega disponible en aeronave de bandera argentina.

Art. 4º — La SECRETARIA DE HACIENDA deberá adoptar los recaudos necesarios a fin de asegurar en término la provisión de los fondos que demande el cumplimiento del presente decreto, con cargo al Presupuesto de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.



PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 960/88 - SICE

Declárase a la firma Acumuladores Deán Funes S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 106.519/85 corresponde 1, por el que la firma "ACUMULADORES DEAN FUNES S.A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de placas para acumuladores y acumuladores eléctricos localizada en la Ciudad de Deán Funes, Departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "ACUMULADORES DEAN FUNES S.A.", con domicilio legal en Beiró s/nº, Deán Funes, Departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, comprendida en el régimen del Decreto nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instala-

ción, puesta en marcha y explotación de su planta industrial destinada a la fabricación de placas para acumuladores y acumuladores eléctricos localizada en la Ciudad de Deán Funes, Departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, con una inversión total de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE (A 221.907.-), calculada a precios del mes de diciembre de 1985.

Art. 2º — La instalación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Placas:	3.960.000 unidades
Acumuladores:	49.500 unidades

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno diario de OCHO (8) horas, durante TRESCIENTOS (300) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle en unidades:

AÑOS	PLACAS	ACUMULADORES
1º	1.050.000	12.600
2º	1.610.000	19.600
3º	1.960.000	25.200
4º	2.240.000	29.400
5º y sigts.	2.376.000	29.700

Art. 3º — Deberá tomarse como fecha de puesta en marcha la instalación de la planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el 1º de junio de 1988.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de personas de acuerdo al siguiente detalle:

AÑOS	1º	2º	3º	4º y sigts.
PERSONAS	24	26	30	32

todas ellas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Desgravación por el lapso comprendido entre la puesta en marcha de la planta industrial y el límite fijado por la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), apartado 1 y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1989	64
1990	64
1991	64
1992	64
1993	64
1994	64
1995	57,6

II.— Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado I de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986), a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución de acuerdo al límite fijado por la escala del inciso a), del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I.— EL CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la Resolución ex-S.E.V.U. Nº 368/76. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece la Resolución ex-S.E.V.U. Nº 368/76 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro, (artículo 7º, inciso a) apartado 1 y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

II.— EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de los montos abonados a personas radicadas en las provincias afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que le corresponde efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en la ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986), (artículo 7º, inciso a) apartado 2 y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

III.— EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida radicados e instalados en las provincias del régimen de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento y/o asumido por el beneficiario, (artículo 7º, inciso a) apartado 3, y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal o del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

IV.— El CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa (artículo 7º, inciso a) apartado 4 y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

c) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

Liberación, por sus ventas en el mercado interno del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso comprendido entre la puesta en marcha y el límite fijado por la escala que se detalla a continuación. La beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349) teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 7º, inciso b) y artículo 10, inciso a) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1989	55
1990	55
1991	55
1992	55
1993	55
1994	55
1995	50

d)Exención del Impuesto al Valor Agregado por las ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado, (artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 8º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "ACUMULADORES DEAN FUNES S.A.", constituye domicilio especial en Caboto 250, 9º piso, Depto. "C", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10.— La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 11.— Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 12.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 961/88-SICE

Declárase a la firma Calzados Dabre S. R. L. comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 6496/87 Cde. 1, por el que la firma "CALZADOS DABRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de calzados de cuero tipo mocasín para dama y zapatillas deportivas de goma a localizarse en el Barrio Industrial de Saladillo, Partido de Saladillo, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "CALZADOS DABRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio legal en Av. Córdoba 937, 4º piso, Of. 3, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de calzados de cuero tipo mocasín para dama y zapatillas deportivas de goma a localizarse en el Barrio Industrial de Saladillo, Partido de Saladillo, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES (A 1.474.803.-), calculada a precios del mes de diciembre de 1986.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de SEISCIENTOS MIL (600.000) pares de calzado.

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS SETENTA (270) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción.

Años	1º	2º	3º y sigts.
Pares de calzado	180.000	312.000	420.000

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los NUEVE (9) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de OCHENTA Y CINCO (85) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del

plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Exención total del pago de los derechos de importación y todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de LIRAS ITALIANAS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS (Lit. 154.511.500) y MARCOS ALEMANES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (DM. 74.832) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Los inversionistas de las empresas promovidas podrán optar por una de las siguientes franquicias:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales, e Impuesto al Valor Agregado, o en su caso de los que lo sustituyan o complementen, —incluidos sus anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a su fecha de inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir por cada uno de los inversionistas no podrá superar el SETENTA Y CINCO (75 %) del monto integrado de capital social suscripto, o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio el que podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. El monto total de los impuestos a diferir alcanzará la suma de AUSTRALES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TRES (A 513.603.-) y podrá exceder el CUARENTA Y SEIS CON DOCE CENTESIMOS POR CIENTO (46,12 %) del monto integrado de capital social suscripto, o de la aportación directa de capital. El monto del capital social sujeto a este beneficio, ascenderá a la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (A 1.113.623.-). En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de suscripción. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del SEXTO (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido, de acuerdo a lo prescripto por la Ley Nº 11.683, (artículo 8º, inciso a), Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto, sujeto a este beneficio hasta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (A 513.623.-), debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

I. — La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de fecha de suscripción, pudiendo gozar de la franquicia solamente el suscriptor original.

II. — Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

Art. 10. — Los beneficios comenzará a regir a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "CALZADOS DABRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", constituye domicilio especial en Av. Córdoba 937, 4º piso, Of. 3, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1014/88 - SICE

Declárase prioritaria la actividad desarrollada por la empresa Kren S. A., en virtud de lo dispuesto por el régimen del Decreto Nº 1139/88.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el Expediente SIM Nº 205.558/83, Cde. 3 en el que la firma KREN S. A. solicita se reconsidere la clasificación que declaró la actividad por ella desarrollada como no prioritaria a los efectos del artículo 1º, incisos a) y c) actual régimen del Decreto Nº 1057 del 6 de mayo de 1983, y el del Decreto Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que los elementos de juicio ahora aportados por la empresa, muestran una marcada correspondencia entre la actividad que desarrolla y la descripción del Grupo 3560 del C. I. I. U.

Que las actividades descriptas en dicho grupo resultan prioritarias de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1139/88.

Que las disposiciones del Decreto Nº 1139/88 son de cumplimiento obligatorio para las industrias en el Area Aduanera Especial a partir de la fecha de entrada en vigencia conforme artículo 19.

Que según el artículo 21 el decreto entra en vigencia a partir del 2 de setiembre de 1988.

Que corresponde, en consecuencia, modificar el encuadramiento que para la actividad de la firma dispuso la Resolución ex SIM Nº 314 del 28 de junio de 1983.

Que el nuevo régimen aplicable es el descripto en el Anexo I del Decreto Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988 en cuanto a la actividad prioritaria del Grupo 3560 del C. I. I. U.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, según lo dispuesto por el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que de acuerdo con lo precedentemente expuesto, se dicta la presente de conformidad con lo establecido por el Anexo I del Decreto Nº 1139/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase prioritario, en virtud de lo dispuesto por el régimen del Decreto PODER EJECUTIVO Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, la actividad desarrollada por la empresa KREN S. A., Grupo 3560, Código C. I. I. U. a cuyo efecto se la incorpora al Anexo I del mismo, excluyéndosela del Anexo II de la Resolución ex SIM Nº 314/83.

Art. 2º — Comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

FERTILIZANTES

Res. 1131/88-SAGP

Requisitos que deberán cumplir quienes elaboren, importen, fraccionen o distribuyan fertilizantes biológicos y determínanse las características que deben reunir los productos que se comercialicen.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente nº 1492/88 y lo dispuesto por el Decreto 1624 de fecha 8 de agosto de 1980, modificatorio del 4830 del 23 de mayo de 1973 mediante el cual se incorporan los fertilizantes biológicos al régimen establecido por la Ley nº 20.466, y

CONSIDERANDO:

Que los fertilizantes biológicos han adquirido gran importancia dentro de los fertilizantes tradicionales y en razón de su naturaleza biológica se los distingue de éstos.

Que por tal motivo se hace necesario especificar claramente los requisitos que deben cumplir las personas que elaboran, importan, fraccionan o distribuyan fertilizantes biológicos, como así también las características que deben reunir los productos que se comercialicen, además de los ya establecidos por la legislación vigente.

Que la medida propuesta se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 4º, 8º y 16º de la Ley nº 20.466 y artículos 1º, 2º, 5º y 17º del Decreto nº 4830/73.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — La inscripción de las firmas elaboradas, fraccionadoras o distribuidoras de fertilizantes biológicos será presentada ante el Departamento de Microbiología Agrícola, dependiente del Servicio Nacional de Laboratorios de Microbiología y Química Agrícola, que se hará efectiva previa constatación de lo declarado en la solicitud de inscripción y sujeta a la verificación de las condiciones en las que se desarrollen los procesos de elaboración, fraccionamiento y control de calidad.

Art. 2º — La inscripción de los fertilizantes biológicos se realizará en forma similar a lo indicado en el artículo precedente.

Art. 3º — Las firmas fraccionadoras, elaboradoras o importadoras de fertilizantes biológicos deberán poseer instalaciones que aseguren la conservación del producto a temperaturas no superiores a los 10ºC, y los Agentes distribuidores del producto que operan o mantengan en almacenamiento cantidades superiores a los UN MIL (1.000) kilogramos de producto, deberán mantenerlo a temperaturas inferiores a los 18 - 20º.

Art. 4º — Las firmas elaboradoras de fertilizantes biológicos deberán enviar al Departamento de Microbiología Agrícola, dentro de los QUINCE (15) días de terminada cada elaboración, un resumen del protocolo de la misma en el que se consignará: fecha de elaboración de cada lote, volumen del mismo en kilogramos y en unidades envasadas, especificidad del producto y fecha de vencimiento. Las firmas importadoras deberán cumplir también estos requisitos por cada partida de producto que ingrese al país, debiendo además acompañar el certificado fitosanitario de origen de la misma.

Art. 5º — Los fertilizantes biológicos para semilla de leguminosas elaborados sobre soporte sólido que se comercialicen en el país deberán cumplir los siguientes requisitos cuando se los utilice siguiendo las instrucciones del marbete:

a) - Ser efectivo para las especies vegetales que se consignan.

b) - Poseer suficiente adherencia para formar un recubrimiento sobre la semilla que se inocula.

c) - Suministrar a la fecha de elaboración no menos de MIL MILLONES (1.000.000.000 = 1.10^9) de bacterias viables específicas por gramo de producto y no menos de CIEN MILLONES (100.000.000 = 1.10^8) de bacterias viables específicas por gramo de producto a la fecha de vencimiento.

c-1) Para semilla tipo soja, al vencimiento debe proveer no menos de CINCUENTA MIL (50.000) bacterias viables específicas por semilla.

c-2) Para semilla tipo alfalfa, al vencimiento debe proveer no menos de DOSCIENTAS (200) bacterias viables específicas por semilla.

d) - Tener un pH al ser diluidos al 10 % en agua destilada de 7.0 ± 0.4.

Art. 6º — Los fertilizantes biológicos para semilla de leguminosa elaborados sobre soporte de agar o en forma líquida, etc., que se comercialicen en el país, deberán cumplir los siguientes requisitos cuando se los utilicen siguiendo las instrucciones del marbete:

a) - Ser específicos para las especies vegetales que se consignan.

b) - Poseer suficiente poder adherente sobre la semilla.

c) - Suministrar a la fecha de elaboración no menos de MIL MILLONES (1.000.000.000 = 1.10^9 de bacterias viables específicas por gramo de producto y no menos de CIEN MILLONES (100.000.000 = 1.10^8 de bacterias viables específicas por gramo de producto a la fecha de vencimiento.

c-1) Para semilla tipo soja, al vencimiento debe proveer no menos de CIEN MIL (100.000) bacterias viables específicas por semilla.

c-2) Para semilla tipo alfalfa, al vencimiento debe proveer no menos de UN MIL (1.000) bacterias viables específicas por semilla.

d) - Tener un pH en el producto tal cual a 60ºC de 7.0 ± 0.4

e) - Tener un pH al ser emulsionado al 10 % en tween, al 1 % de 7. ± 0.4

Art. 4º — Los datos del marbete variables son: La fecha de vencimiento y el número de lote, éstos serán colocados sobre el sobrante de la bolsa luego de su cerrado térmico, a no menos de 5 milímetros y no más de 10 milímetros de la costura por perforación del material.

Art. 8º — Los lotes serán identificados de la siguiente forma a partir del lote nº 01: Nº Lote / Año ej.: 01/88

Se usarán durante una campaña números correlativos para cada tipo de fertilizante biológico, comenzando a numerar en la campaña siguiente a partir del lote 61.

Art. 9º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, a dictar las disposiciones necesarias que fijen el tiempo de supervivencia de un tipo de fertilizante biológico dado, a fin de especificar la fecha de vencimiento del mismo.

Art. 10. — Las firmas elaboradoras, fraccionadoras y distribuidoras de fertilizantes biológicos, deberán informar por escrito al Departamento de Microbiología Agrícola, la terminación de todos y cada uno de los lotes producidos a fin de su control de calidad correspondiente.

Art. 11. — La comercialización de los lotes se podrá llevar a cabo posteriormente a la aprobación por parte del Departamento de Microbiología Agrícola, en base a su recuento en placa y número más probable en plántula.

Art. 12. — Queda prohibida la comercialización de producto vencido o no apto...

Art. 13. — Las infracciones a las disposiciones de la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la Ley nº 20.466.

Art. 14. — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15.— Derógase la Resolución nº 629 del 29 de noviembre de 1984.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras

MULTAS

Res. 1132/88 - SAGP

Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las Leyes Nros. 17.934, 18.073 y 20.418.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente Nº 4200/88, en el cual la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA solicita se actualicen los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las Leyes Nros. 17.934 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 22.517 establece actualizar semestralmente los montos de las multas premencionadas.

Que los montos vigentes fueron reajustados por Resolución Nº 930 de fecha 11 de octubre de 1988, graduable entre un mínimo de CIENTO SETENTA Y TRES AUSTRALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 173,79) y un máximo de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE AUSTRALES CON VEINTISEIS CENTAVOS (₳ 34.815,26).

Que conforme a la facultad conferida por el Decreto Nº 101 artículo 1º punto 1 de fecha 16 de enero de 1985, corresponde proceder a la actualización de los mismos, sobre la base del Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el período de diciembre de 1987 - junio de 1988, cuyo coeficiente es 2,6390.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de las multas previstas en las Leyes Nros. 17.394 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º) por los importes siguientes reajustables al 30 de junio de 1988, graduables entre un mínimo de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 458,63) y un máximo de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 91.877,47).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 1134/88 - SAGP

Declárase de Interés Nacional a la "7ª Exposición Dinámica del Progreso Agropecuario".

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente nº 4579/88, en el cual DINAMICA RURAL, da cuenta de la realización de la "7ª EXPOSICION DINAMICA DEL PROGRESO AGROPECUARIO", que habrá de llevarse a cabo en la Estación Experimental del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, de MANFREDI (PROVINCIA DE CORDOBA), en el mes de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dicha exposición es uno de los eventos agrícolas más importantes del país, donde los proveedores de insumos y más de cien tractores y doscientos implementos y cosechadoras demuestran sus cualidades y aptitudes, ante los productores que presencian los diferentes trabajos programados.

Que es deber del Estado brindar su estímulo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación, en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional, a la "7ª EXPOSICION DINAMICA DEL PROGRESO AGROPECUARIO", que habrá de llevarse a cabo en la Estación Experimental del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, de MANFREDI (PROVINCIA DE CORDOBA), en el mes de mayo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras, José Díaz.

MULTAS

Res. 1135/88 - SAGP

Actualízanse los montos de las multas establecidas en la Ley Nº 20.466 de Fiscalización de Fertilizantes y Enmiendas.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente Nº 2.673/87 en el que se propone actualizar los montos de las multas establecidas en la Ley Nº 20.466 de Fiscalización de Fertilizantes y Enmiendas en su artículo 13, y

CONSIDERANDO:

Que los montos vigentes por estar desactualizados desvirtúan el hecho de la aplicación de sanciones, ya que los mismos no son significativos.

Que la Ley Nº 22.517 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a actualizar los mismos en forma semestral.

Que el suscripto está facultado para resolver sobre el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 1º, inciso 1, del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los montos de las multas establecidas por el artículo 13 de la Ley Nº 20.466 quedan fijados en un mínimo de AUSTRALES NOVECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA CENTAVOS (₳ 925,30) y un máximo de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 185.123,74).

Art. 2º — En caso de reincidencia los límites mínimos y máximo de las multas serán de AUSTRALES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 1.851,79) y de AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCO CENTAVOS (₳ 555.371,05), respectivamente.

Art. 3º — El presente acto administrativo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SANIDAD ANIMAL

Res. 1082/88 - SAGP

Incorpóranse nuevos numerales al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 19/12/88

VISTO el Expediente nº 50.002/88 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por el cual se propicia la inclusión de nuevos numerales al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto 4238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar, clarificar y explicitar las definiciones contenidas en el Reglamento.

Que la aplicación de nuevas tecnologías a la obtención de productos cárneos imponen la adecuación de la normativa reglamentaria.

Que los servicios de inspección de productos de origen animal en su dependencia contarán así, con normas debidamente actualizadas que mejorarán su acción de fiscalización de la elaboración de alimentos cárneos con el consiguiente beneficio de los consumidores.

Que se ha expedido favorablemente en sus vistas la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en función de lo que determina el Decreto nº 2551, artículo 2º, inciso b) del 30 de diciembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Capítulo XVI del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto 4238/68, de acuerdo al texto que figura en el Anexo I de la presente Resolución, los numerales 16.9.25; 16.9.26 y 16.9.27.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, Archívese. — Ernesto J. Figueras.

ANEXO I

16.9.25 Se entiende por "MILANESA" al producto consistente en una rebanada o un filete de carne que ha sido rebozado.

16.9.26 Se entiende por "PRODUCTO PREPARADO COMO MILANESA" todo alimento cárneo que se obtenga de líneas de tecnología específicas (picado, escamado, compactado, etc.), que responda en sus caracteres físicos (dimensiones) a los que son propios de la "milanesa" y que sea sometido a un rebozado.

16.9.27 Se entiende por "CARNE PARA MILANESA" a la rebanada o filete de carne sin rebozar.

SANIDAD ANIMAL

Res. 1136/88 - SAGP

Actualízanse las tarifas para las balneaciones de ganado en bañaderos oficiales u oficializados.

Bs. As., 29/12/88

VISTO, la Resolución Nº 573 del 29 de junio de 1988, mediante la cual se actualizaron las tarifas para las balneaciones de ganado en bañaderos oficiales u oficializados, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento registrado en el precio de los garrapaticidas desde aquella fecha, hace imperiosa la necesidad de proceder a la actualización del arancel por servicios que se presten en este sentido, pero manteniendo el carácter de fomento especial para los pequeños productores.

Que por consiguiente y en uso de la autorización conferida por el Artículo 12 del Decreto Nº 7.623 del 11 de Mayo de 1954 reglamentario de la Ley Nº 12.566 de Lucha Obligatoria contra la Garrapata y por el Artículo 4º de la Resolución Nº 232 del 21 de Octubre de 1975 del Ministerio de Economía, resulta procedente la actualización de tarifas referidas.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en la suma de AUSTRALES UNO CON SESENTA CENTAVOS (₳ 1,60) por cada animal bovino, equino, o asnal la tarifa por baño garrapaticida que se realice en bañaderos oficiales u oficializados.

Art. 2º — Fíjase asimismo en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tarifa preindicada, el baño garrapaticida por cada animal de otras especies.

Art. 3º — Las referidas tarifas entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 573 de fecha 29 de junio de 1988.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 1144/88 - SAGP

Declárase de Interés Nacional y auspíciase la "XXVª Exposición de Otoño".

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente nº 4896/88, en el cual la ASOCIACION CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS, da cuenta de la realización de la "XXVª EXPOSICION DE OTOÑO", en el PREDIO FERIAL DE PALERMO de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, entre los días 18 de mayo y 1º de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Exposición alcanza mayor importancia dado que, juntamente con la misma, se realizará la de la FEDERACION INTERNACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS, a la que concurrirán equinos de BRASIL, CHILE, PARAGUAY, URUGUAY y ARGENTINA.

Que es deber del Estado brindar su estímulo y su apoyo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación, en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional y prestar el auspicio de esta Secretaría, a la "XXVª EXPOSICION DE OTOÑO", que organizada por la ASOCIACION CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS, habrá de llevarse a cabo en el PREDIO FERIAL DE PALERMO de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, entre los días 18 de mayo y 1º de junio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SANIDAD ANIMAL

Res. 1161/88-SAGP

Actualízanse los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por el Servicio de Laboratorios.

Bs. As., 29/12/88.

VISTO la Resolución Nº 607 de fecha 1º de agosto de 1988 por la que se establecieron los aranceles por la realización de análisis, diagnósticos, controles, provisión de antígenos, reactivos y cepas oficiales y otros servicios a terceros que presta el SERVICIO DE LABORATORIOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que debiendo guardar dichos aranceles una equitativa relación con los actuales costos que demandan la prestación de los servicios de referencia, procede actualizar el monto de dichos aranceles a fin de reducir la desproporción existente en la ecuación servicio - retribución.

Que en consecuencia procede dictar el acto administrativo pertinente de conformidad a las prescripciones contenidas en los Artículos 26 y 27 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por sus similares Nos. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por el SERVICIO DE LABORATORIOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecidos por Resolución Nº 607/88, los que quedarán fijados según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

1. — TRAMITES EN GENERAL

1.1. Visita de asesoramiento (Previo a inscripción) ₳ 457,00

2. — AUTORIZACIONES PARA LABORATORIOS

2.1. De análisis y determinaciones varias ₳ 153,00

3. — CERTIFICADOS

3.1. De exportación e importación ₳ 61,00

3.2. De libre venta ₳ 61,00

4. — PRODUCTOS APROBADOS

4.1. Extensión de marcas ₳ 61,00

4.2. Cambios de agentes de formulación ₳ 61,00

4.3. Transferencias de titularidad de permiso de uso y comercialización ₳ 61,00

4.4. Cambio de marca ₳ 61,00

5. — ASESORAMIENTOS TECNICOS

5.1. Entrenamientos (por hora) ₳ 31,00

6. — AFTOSA

6.1. Diagnóstico

6.1.1. Portadores virus aftosa (por análisis) ₳ 92,00

6.1.2. Estomatitis vesicular (Exportación e Importación - por análisis) ₳ 70,00

6.1.3. Muestras internas a laboratorios productores de vacuna Fiebre Aftosa (por análisis) ₳ 92,00

6.1.4. Diagnóstico antígeno VIA ₳ 24,00

6.2. Reactivos

6.2.1. Producción sueros hiperinmunes (c/10 animales) ₳ 24,00

6.2.2. Producción hemolisina (c/10 animales) ₳ 24,00

6.2.3. Producción complemento (c/10 animales) ₳ 14,00

6.3. Cepas

6.3.1. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 214,00

7. — RABIA

7.1. Serología-seroneutralización (por suero) ₳ 18,00

7.2. Serología-contra inmunoelectroforesis ₳ 15,00

7.3. Controles de vacunas - retiro de muestras y prueba fuera de cronograma ₳ 305,00

7.4. Entrega de biológicos - vacuna de referencia (más de tres veces al año) ₳ 153,00

7.5. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 153,00

7.6. Estandarización de reactivos - titulac. de cepas ₳ 305,00

7.7. Estandarización de reactivos - vacunas de referencia ₳ 458,00

7.8. Diagnóstico I.F. (por muestra) ₳ 30,00

8. — ENCEFALOMIELITIS EQUINA

8.1. Serología - fijación por complemento (por suero) ₳ 24,00

8.2. Identificación de cepas ₳ 43,00

8.3. Estandarización de reactivos - titulac. de cepas ₳ 354,00

8.4. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 79,00

9. — MUERMO Y DURINA

9.1. Serología (por suero) ₳ 13,00

10. — AVES

10.1. Potencia a vacunas contra enfermedad de Newcastle ₳ 1.586,00

10.2. Provisión de cepa de descarga Newcastle ₳ 372,00

11. — BOVINOS, PORCINOS Y ANEMIA

11.1. Serología

11.1.1. Aujeszky ₳ 27,00

11.1.2. I.B.R. ₳ 27,00

11.1.3. Parvovirus porcino ₳ 22,00

11.1.4. Diarrea viral bovina ₳ 25,00

11.1.5. Leucosis bovina ₳ 24,00

11.1.6. Anemia infecciosa equina ₳ 24,00

11.1.7. Lengua azul ₳ 26,00

11.1.8. Piroplasmosis equina ₳ 18,00

11.2. Diagnóstico virológico sin necropsia ₳ 85,00

11.3. Provisión de cepas de descarga (más de tres veces al año) ₳ 448,00

11.4. Control de potencia para terceros ₳ 284,00

12. — PATOLOGIA

12.1. Histopatológico

12.1.1. De 1 a 5 muestras ₳ 30,00

12.1.2. De 6 o más muestras ₳ 49,00

12.2. Necropsia

12.2.1. Animales pequeños ₳ 34,00

12.2.2. Animales medianos ₳ 49,00

12.2.3. Animales grandes

12.2.3.1. Por 1 animal ₳ 70,00

12.2.3.2. Por 2 animales ₳ 101,00

12.2.3.3. Por 3 animales ₳ 119,00

12.2.4. Fetos

12.2.4.1. Por 1 a 3 animales ₳ 49,00

12.2.4.2. Por 3 a 6 animales ₳ 63,00

12.3. Diagnóstico ₳ 49,00

12.4. Hormonas (análisis histológico) ₳ 53,00

13. — BRUCELOSIS

13.1. Antígenos brucélicos. Placa, tubo, Rosa de Bengala, Rivanol (por ml.) ₳ 3,00

13.2. Antígeno brucela ovis (por ml.) ₳ 25,00

13.3. Diagnóstico

13.3.1. Prueba rápida

13.3.1.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 5,00

13.3.1.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 4,00

13.3.1.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 3,00

13.3.2. Prueba lenta y 2-mercapto etanol

13.3.2.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 6,00

13.3.2.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 5,00

13.3.2.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 4,00

13.3.3. Rosa de Bengala

13.3.3.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 5,00

13.3.3.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 4,00

13.3.3.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 3,00

13.3.4. Inmunodifusión

13.3.4.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 8,00

13.3.4.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 7,00

13.3.4.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 6,00

13.3.5. Fijación del complemento (por muestra) ₳ 15,00

13.4. Entrega de cepas de referencia (c/una) ₳ 76,00

13.5. Análisis para la determinación de Brucelosis en animales destinados a la importación y exportación y Patagonia Argentina ₳ 18,00

13.6. Control de antígenos brucélicos por serie (por ml.) ₳ 0,60

14. — LEPTOSPIROSIS

14.1. Serología.

14.1.1. Arancel por muestra 1 a 30 ₳ 15,00

14.1.2. Arancel por muestra 31 a 60 ₳ 14,00

14.1.3. Arancel por muestra 61 o más ₳ 12,00

15. — TUBERCULOSIS - PARATUBERCULOSIS

15.1. Diagnóstico bacteriológico de Tuberculosis y de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 46,00

15.2. Diagnóstico bacteriológico de Tuberculosis y de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 122,00

16. — BACTERIOLOGIA GENERAL

16.1. Diagnóstico de vibriosis (por muestra) ₳ 30,00

16.2. Control de inocuidad de vacunas y bacterinas (por serie) ₳ 305,00

16.3. Diagnóstico de Salmonelosis bovina (por muestra) ₳ 15,00

16.4. Provisión de antígeno Pullorum ₳ 30,00

16.5. Conjugados para inmunofluorescencia. Vibriosis, mancha (por ml.) ₳ 192,00

16.6. Diagnóstico de Metritis contagiosa equina (por muestra) ₳ 30,00

16.7. Antibiograma ₳ 61,00

16.8. Autovacunas (por 1.000 dosis) ₳ 915,00

16.9. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes aerobios (por muestra) ₳ 92,00

16.10. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes anaerobios (por muestra) ₳ 122,00

17. — ANALISIS QUIMICOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS EN:

17.1. Medicamentos.

17.1.1. Hormonas y esteroides ₳ 122,00

17.1.2. Antibióticos ₳ 99,00

17.1.3. Quimioterápicos ₳ 99,00

17.1.4. Vitamínicos ₳ 122,00

17.1.5. Antiparasitarios internos ₳ 99,00

17.1.6. Antiparasitarios externos ₳ 149,00

17.1.7. Garrapaticidas y Antisárnicos ₳ 397,00

17.1.8. Garrapaticidas y Antisárnicos (aprobación) ₳ 885,00

17.1.9. Fármacos en general ₳ 122,00

17.2. Suplementos para alimentación de los animales.

17.2.1. Minerales ₳ 23,00

17.2.2. Alimenticios, medicamentosos ₳ 99,00

17.2.3. Antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos ₳ 99,00

18. — OTROS ANALISIS QUIMICOS

18.1. Análisis químicos toxicológicos ₳ 122,00

18.2. Análisis químicos de bioelementos ₳ 30,00

19. — ENSAYOS FISICO QUIMICOS

19.1. De emulsionables ₳ 76,00

19.2. De vacuna antiaftosa oleosa ₳ 61,00

20. — PARASITOLOGIA

20.1. Evaluación cualitativa y análisis cuantitativo de huevos de helmintos en materia fecal. Enriquecimiento y hpg (por 10 muestras o fracción) ₳ 90,00

20.2. Cultivo, identificación y cuenta de larvas infectantes (L3) de nematodes en materia fecal (Técnicas Corticelli-Lai, Glasgow) ₳ 25,00

20.3. Búsqueda e identificación de larvas de Dictyocaulus spp. (Baermann) (por 10 muestras o fracción) ₳ 37,00

20.4. Cultivo de L3 para fines experimentales (Infestaciones artificiales, reproducción experimental de la enfermedad parasitaria, etc.) ₳ 130,00

20.5. Triquinosis.

20.5.1. Digestión péptica, mucosa gástrica (L4) o músculo ₳ 80,00

20.5.2. Diagnóstico de triquinosis por triquinoscopía ₳ 23,00

20.6. Estimación de infección de nematodes en las pasturas (lavado de pastos, método Weybridge) ₳ 55,00

20.7. Cuenta e identificación de parásitos maduros e inmaduros en tracto gastrointestinal en el animal muerto (Necropsia) ₳ 120,00

20.8. Análisis cualitativo de huevos de Fasciola hepática en materia fecal. Método de Dennis, Stone y Swasson (por 10 muestras) ₳ 50,00

20.9. Conservación de helmintos ₳ 22,00

20.10. Protozoología.

20.10.1. Coccidiosis, diagnóstico e identificación de coquistes (por 10 muestras o fracción) ₳ 49,00

20.10.2. Babesiosis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 64,00

20.10.3. Trichomoniasis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 90,00

20.11. Entomología

20.11.1. Colección, preservación y tratamiento del material ₳ 15,00

20.11.2. Identificación y diagnóstico de enfermedades ₳ 53,00

20.11.3. Mantenimiento de cepas de larvas de garrapata común de bovinos por 1.000 tubos o fracción) ₳ 1.700,00

20.11.4. Sarna, garrapata, piojos y pulgas (identificación y diagnóstico) ₳ 35,00

20.11.5. Diagnóstico postmorten de parásitos y/o sus formas larvales en diferentes órganos del animal ₳ 21,00

20.11.6. Parásitos en sangre del animal Diagnóstico e identificación (por 10 muestras o fracción) ₳ 50,00

20.11.7. Evaluación de la efectividad de drogas contra parásitos externos o internos. Pruebas a campo. Pruebas previas a la oficial ₳ 25.000,00

20.11.8. Fallas en la efectividad de drogas antiparasitarias. Control ₳ 25.000,00

20.11.9. Controles de aprobación sobre productos garrapaticidas sistémicos para bovinos ₳ 93.600,00

20.11.10. Controles de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos por inmersión ₳ 70.200,00

20.11.11. Controles de aprobación a campo sobre productos antisárnicos bovinos u ovinos ₳ 70.200,00

20.11.12. Técnicas de quimio resistencia de cepas de garrapatas "in vitro".

20.11.12.1. Larvas por cepas ₳ 550,00

20.11.12.2. In vitro con hembras por cada cepa ₳ 1.900,00

21. — RESIDUOS

21.1. Provisión de patrones sintéticos certificados.

21.1.1. Mezclas 2 ampollas (1 ml. c/u) ₳ 62,00

21.2.1. Individual 1 ampolla por ml. (3 ppm.) ₳ 62,00

21.1.3. Individual 1 ampolla por ml. (0,03 ppm.) ₳ 17,00

21.2. Provisión de muestras de referencia (10 gr.) Certificadas ₳ 154,00

21.3. Preparación de rellenos y columnas gascromatográficas acondicionadas ₳ 500,00

21.4. Microtóxicos (PCB) ₳ 294,00

21.5. Determinación de Residuos de Plaguicidas.

21.5.1. Organoclorados.

21.5.1.1. Método A.O.A.C. ₳ 310,00

21.5.1.2. Método "Screening" ₳ 35,00

21.5.2. Organofosforados. Método FSIS ₳ 131,00

21.6. Dosaje de residuos de elementos químicos.

21.6.1. Mercurio en pescados (por c/10 muestras) ₳ 310,00

21.6.2. Mercurio en carnes (por muestra) ₳ 174,00

21.6.3. Mercurio en otros productos (por muestra) ₳ 43,00

21.6.4. Arsénico ₳ 43,00

21.6.5. Plomo y cadmio ₳ 43,00

21.6.6. Níquel y cobalto ₳ 43,00

21.6.7. Hierro, cobre, manganeso y zinc ₳ 43,00

21.7. Determinación de otros residuos.

21.7.1. Bactericidas y bacteriostáticos. Método químico (por muestra) ₳ 265,00

21.7.2. Hormonas en carnes (por muestra) ₳ 265,00

21.7.3. Antibióticos

21.7.3.1. Método químico (por muestra) ₳ 310,00

21.7.3.2. Stop test (por muestra) ₳ 76,00

21.7.3.3. Bioensayo (por muestra) ₳ 189,00

21.7.4. Antiparasitarios (por muestra) ₳ 137,00

22. — CONTROL Y/O ANALISIS DE LOS PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS A USARSE EN EL AREA DE LOS FRIGORICOS, MATADEROS Y FABRICAS

22.1. Generales

22.1.1. Con estudio de expediente de aprobación (por muestra) ₳ 310,00

22.1.2. Sin estudio de expediente (por muestra) ₳ 76,00

22.2. Identificación de especies cárneas (por muestra) ₳ 177,00

22.3. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para exportación (por muestra) ₳ 133,00

22.4. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación y/o consumo interno (por muestra) ₳ 133,00

22.5. Chacinados secos, frescos, cocidos; salazones secas, húmedas; materias primas, pescados, mariscos, subproductos comestibles e incomestibles, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación, exportación y consumo interno (por muestra ₳ 133,00

22.6. Análisis de aguas físico-químicos y microbiológicos ₳ 30,00

23. — PROTOCOLOS ANALITICOS

23.1. Certificación ₳ 15,00

IMPORTACIONES

Res. 6/89 - ME

Increméntanse los derechos de importación para productos comprendidos en la N. A. D. I.

Bs. As., 4/1/89

VISTO el Decreto Nº 233 de fecha 12 de febrero de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma establece que los derechos de importación, de insulina bovina y porcina y los medicamentos elaborados a base de las mismas se elevarán a los niveles máximos que correspondan a los productos del Capítulo 30 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que en consecuencia, corresponde incrementar el derecho de importación para los productos citados en el considerando anterior al TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %), que es el máximo nivel actualmente vigente para los productos comprendidos en el Capítulo 30 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que se estima necesario mantener bajo el régimen de consulta previa los productos en cuestión.

Que el Servicio Jurídico permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nos. 751, de fecha 8 de marzo de 1974 y 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación los derechos de las siguientes posiciones por los que se indica:

29.39.01.01.00	38 %
30.03.02.02.00	38 %
30.03.02.08.00	38 %

Art. 2º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho:

29.39.01.02.00 Insulina bovina 38 %

Art. 3º — Incorpóranse en el Anexo I de la Resolución ME Nº 740 de fecha 4 de agosto de 1988 las siguientes posiciones:

29.39.01.01.00
29.39.01.02.00
30.03.02.02.00
30.03.02.08.00

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de la misma.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 7/89 - ME

Declárase a la firma Gases de Ensenada S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 10/1/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 513.325/88, por el que la firma "GASES DE ENSENADA S. A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de oxígeno líquido, nitrógeno líquido y gaseoso y argón líquido a localizarse en Camino Rivadavia, Km. 2,5, de Ensenada, Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por el artículo 20 de la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "GASES DE ENSENADA S. A.", con domicilio legal en Florida 833, 3º piso, Of. 329, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de oxígeno líquido, nitrógeno líquido y gaseoso y argón líquido a localizarse en Camino Rivadavia, Km. 2,5, de Ensenada, Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (₳ 55.775.288.-), calculada a precios del mes de abril de 1988.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con la siguiente capacidad de producción:

Oxígeno líquido	Nm3	11.600.000
Nitrógeno líquido	Nm3	8.000.000
Nitrógeno gaseoso	Nm3	24.000.000
Argón líquido	Nm3	416.000

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción en miles de Nm3.:

Denominación/año	1º	2º	3º y sgtes.
Oxígeno líquido	4.900	5.600	6.960
Nitrógeno líquido	3.400	3.800	4.800
Nitrógeno gaseoso	10.000	11.500	14.400
Argón líquido	175	200	250

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIECIOCHO (18) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de DIECISIETE (17) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias, con el objeto de preservar el medio ambiente y las

condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (U$S 6.357.300) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividadese promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Exención del Impuesto al Valor Agregado por las Ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado (artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de setiembre de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "GASES DE ENSENADA S. A.", constituye domicilio especial en Florida 833, 3º piso, Of. 329, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 13. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

EXPORTACIONES

Res. 11/89 - ME

Incorpóranse a la N. A. D. E. posiciones para diversos géneros de algas marinas, tanto sin moler y/o peletear como molidas y/o peleteadas.

Bs. As., 10/1/89

VISTO el expediente Nº 11.669/87 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR entiende que resulta aconsejable la apertura de posiciones específicas en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación para diversos géneros de algas marinas, tanto sin moler y/o peletear como molidas y/o peleteadas.

Que con dicha medida se otorgará un tratamiento igualitario al de otras especies de algas marinas, a la vez que se permitirá un mejor seguimiento estadístico.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios —t. o. 1983—, la Ley 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación las siguientes posiciones arancelarias con el tratamiento arancelario que se indica:

N. A. D. E.	DENOMINACION	DERECHO %
14.05.00.03.05	Algas marinas del género Porpyra, sin moler y/o peletear.	0
14.05.00.03.06	Algas marinas del género Porpyra, molidas y/o peleteadas.	0
14.05.00.03.07	Algas marinas del género Lessonia, sin moler y/o peletear	0
14.05.00.03.08	Algas marinas del género Lessonia, molidas y/o peleteadas	0
14.05.00.03.09	Algas marinas del género Ulva, sin moler y/o peletear.	0
14.05.00.03.10	Algas marinas del género Ulva, molidas y/o peleteadas.	0
14.0500.03.11	Algas marinas del género Gigartina, sin moler y/o peletear.	0
14.05.00.03.12	Algas marinas del género Gigartina, molidas y/o peleteadas.	0
14.05.00.03.13	Algas marinas del género Codium, sin moler y/o peletear.	0
14.05.00.03.14	Algas marinas del género Codium, molidas y/o peleteadas.	0
14.05.00.03.15	Algas marinas del género Iridea, sin moler y/o peletear.	0
14.05.00.03.16	Algas marinas del género Iridea, molidas y/o peleteadas.	0

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

IMPUESTOS

Res. 2947/89 - DGI

Impuestos Internos y Varios. Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.). Plazo de ingreso de las obligaciones fiscales. Utilización de boletas de depósito.

Bs. As., 12/1/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que situaciones ajenas a este Organismo dificultaron la recepción de las boletas de depósito personalizadas previstas por la Resolución General Nº 2944, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos internos e impuestos varios.

Que atento a lo precedentemente explicitado se considera conveniente que los aludidos responsables utilicen en forma indistinta, —para realizar el pago de las obligaciones fiscales cuyos vencimientos se produzcan en el transcurso del mes de enero de 1989—, las boletas de depósito personalizadas en las cuales conste la Clave Unica de Identificación Tributaria, las boletas de depósito F. 70 postmarcadas por este Organismo o las boletas de depósito vigentes al 31 de diciembre de 1988.

Por ello de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El ingreso de las obligaciones emergentes de los impuestos internos e impuestos varios cuyos vencimientos se hubieran operado entre el 1º de enero de 1989 y la fecha de dictado de la presente resolución general, ambas fechas inclusive, se considerarán cumplimentadas en término siempre que el precitado ingreso se realice hasta el día 17 de enero de 1989, inclusive.

Art. 2º — Las obligaciones correspondientes a los impuestos mencionados en el artículo 1º cuyos vencimientos se produzcan durante el mes de enero de 1989 podrán ser ingresadas mediante:

1) boletas de depósito personalizadas remitidas por esta Dirección General de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 2944;

2) boletas de depósito F. 70 postmarcadas y entregadas por las dependencias de este Organismo;

3) boletas de depósito vigentes al 31 de diciembre de 1988, inclusive, debiendo consignarse en este supuesto los número de inscripción asignados a la precitada fecha.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

VITIVINICULTURA

Disposición 318/89 - INV

Amplíase el porcentaje establecido por Disposición 292/88 para las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 3 /1/89

VISTO que existe acuerdo entre las provincias de Mendoza y San Juan en la continuación de una misma política vitivinícola, la cual ha sido comunicado a este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante ello, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha analizado el desenvolvimiento del mercado y la relación oferta-demanda de vinos a nivel trasladista, por lo cual resulta necesario aumentar la cuota de prorrateo fijada por la referida Disposición, para Mendoza y San Juan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 130/88,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

1º — Ampliase, al CATORCE POR CIENTO (14 %) el porcentaje fijado por Disposición Nº 292/88 para las provincias de Mendoza y San Juan para el bimestre comprendido entre los meses de Diciembre de 1988 y Enero de 1989, para la aplicación del Régimen de Prorrateo.

2º — La presente Disposición es dictada ad referendum del Consejo Directivo.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón.

SANIDAD ANIMAL

Disposición 1025/88 - SENASA

Prorrógase la fecha para la cancelación de todos los permisos de uso y comercialización de productos de uso en medicina veterinaria que contengan "Cloranfenicol".

Bs. As., 26/12/88

VISTO la Disposición nº 655 de fecha 26 de agosto de 1988, y su modificatoria nº 663 de fecha 6 de setiembre de 1988, ambas de este SERVICIO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de importación, uso, tenencia, comercialización y fabricación de productos de uso veterinario destinados a especies animales de consumo humano, que contengan Cloranfenicol en su formulación, impuesta mediante el artículo 1º de la ya mencionada Disposición Nº 663/88, a partir de la fecha de su publicación, como asimismo la cancelación a partir del día 1º de enero de 1989 de todos los permisos de uso y comercialización de los productos de uso veterinario aprobados por este SERVICIO NACIONAL destinados a especies animales de consumo humano que contengan "Cloranfenicol" en su formulación, que fuera dispuesta en el artículo 4º del mismo acto administrativo, han originado una serie de solicitudes por parte de los Laboratorios productores de la mencionada droga requiriendo no su cancelación sino una prórroga de la medida.

Que resulta atendible por un breve lapso los pedidos formulados por tratarse de un tema en continua investigación, ya que las cuestiones inherentes a tolerancias y límites están sujetas a una continua revisión de sus niveles a fin de adaptarlos a los avances que se producen en la materia en el orden nacional e internacional.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia de acuerdo a lo preceptuado en el Anexo II del Decreto Nº 182 de fecha 11 de enero de 1973.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el día 1º de julio de 1989, fecha definitiva e inapelable, la cancelación de todos los permisos de uso y comercialización de los productos de uso en medicina veterinaria aprobados por este SERVICIO NACIONAL, destinados a especies animales de consumo humano, que contengan "Cloranfenicol" en su formulación, como así también la importación, uso, tenencia, comercialización y fabricación de los mismos.

Art. 2º — Ratificar en todos sus términos la prohibición de presencia de Cloranfenicol en los alimentos balanceados destinados al consumo animal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar A. Bruni.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Disposición Nº 1

Buenos Aires, 11/1/89

VISTO el expediente Nº 04930/88 del registro de la Secretaría de Planificación, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación estadística básica que contiene datos de identificación del informante, debe ser tratada de manera tal que elimine posibilidades de uso posterior inadecuado.

Que la Ley 17.622 artículo 10, establece la obligación de mantener el secreto estadístico.

Que es necesario establecer los métodos para el manipuleo, acondicionamiento y conservación de documentación estadística básica, así como los plazos mínimos para su guarda.

Que es necesario normalizar los procedimientos a aplicar en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS para el descarte y eliminación de la documentación estadística básica, así como los recaudos para mantener bajo control tales tareas.

Que la adopción de una tabla de plazos mínimos de conservación de la documentación estadística básica, constituye el paso inicial e indispensable hacia la eliminación sistemática de documentos que carezcan de valor permanente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete según lo establecido por el Decreto Nº 1705/84 y Resolución S. G. Nº 309/87.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

Artículo 1º — La presente disposición establece los criterios y procedimientos que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS aplicará en materia de conservación de la documentación estadística básica (sobre papel) que integra su acervo.

La documentación a que se refiere esta disposición comprende dos categorías de material según contenga o no elementos para la identificación inequívoca del informante.

Art. 2º — Se establece como norma general, para la destrucción de la documentación estadística básica, los siguientes plazos mínimos:

- CINCO (5) años para los formularios de relevamiento del año base de los índices.
- DOS (2) años a partir del grabado total, para los formularios de los censos nacionales.
- TRES (3) años a partir del relevamiento, para los formularios de las encuestas piloto.

Art. 3º — Los Anexos II y III, que forman parte de la presente disposición, establecen los plazos mínimos específicos que se aplicarán para la destrucción de la documentación estadística básica de determinados programas del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS según contengan o no identificación del informante.

Art. 4º — Los plazos mínimos establecidos en los artículos 2º y 3º, cuando no se indique lo contrario, se cuentan a partir de la fecha en que los datos estén grabados y consistidos.

Art. 5º — La Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, en el mes de octubre de cada año, requerirá a las direcciones y departamentos, el inventario del material a destruir en el año calendario siguiente. El inventario se hará en la planilla que forma parte de la presente disposición y que figura como Anexo I y teniendo en cuenta los plazos mínimos fijados en el artículo 2º y en los Anexos II y III a que se refiere el artículo 3º.

Art. 6º — Cada año la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS fijará por disposición el detalle del material inventariado a destruir durante el año, las fechas en que se procederá a la destrucción y los integrantes de la Comisión Fiscalizadora que actuará ese año.

Art. 7º — La Comisión Fiscalizadora, una vez cumplida su misión, elevará al Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS un informe de lo actuado acompañado de constancias fehacientes.

Art. 8º — Una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior, el Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS procederá a la venta del papel de rezago según lo establecido por la Ley de Contabilidad.

Art. 9º — Será responsabilidad de los jefes a los que se hace referencia en el artículo 5º, que en las fechas que la Comisión Fiscalizadora lo requiera, se entregue el material empaquetado y con detallada indicación de su contenido.

Art. 10. — En cumplimiento de lo dispuesto, se establece el 31 de diciembre de 1988 como fecha máxima para dar cumplimiento al artículo 5º para destruir el material cuyo tiempo de conservación vence en el año 1988 para proceder posteriormente a su venta.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — LUIS ALBERTO BECCARIA. DIRECTOR. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

e. 20/1 Nº 82 v. 20/1/89

ANEXO I

DISPOSICION Nº 001
Inventario de la documentación estadística básica a destruir en el año...

NUMERO DE ORDEN	CODIGO DEL PROGRAMA	DOCUMENTACION ESTADISTICA BASICA				VOLUMEN	PESO ESTIMADO	MES DE VENCIMIENTO PARA DESTRUCCION
		Código	CON IDENTIFICACION DEL INFORMANTE (Anexo II) (*)	Código	SIN IDENTIFICACION DEL INFORMANTE (Anexo III) (*)			

(*) Incluir las aclaraciones necesarias para identificar el lote a destruir. Ej: período de referencia, ciudad, estante, etc.

ANEXO II

DISPOSICION Nº 001
Tabla de plazos mínimos de conservación de documentación estadística básica con identificación del informante

PROGRAMA Código	PROGRAMA Nombre	DOCUMENTACION ESTADISTICA BASICA Código	DOCUMENTACION ESTADISTICA BASICA Nombre	PLAZO MINIMO DE CONSERVACION
01	ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR	1	Planilla de vuelco y codificación	2 meses
		2	Formulario de despacho de importación	2 años
		3	Formularios de permisos de embarque	3 años
		4	Listado de reproducción de las hojas de vuelco de codificación	3 años
02	REPERTORIO DE LA INFORMACION ESTADISTICA DISPONIBLE (RED) EN LOS SERVICIOS DEL SEN	1	Formulario RED	1 año
03	ENCUESTAS INDUSTRIALES	1	Formulario de recolección de datos	1 año
		2	Planilla de vuelco de datos ingresados en el sistema de cómputos	1 año
		3	Planilla de análisis de los datos	5 años
		4	Tabulado de datos no publicables	10 años
04	VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS EN CAPITAL FEDERAL	1	Planilla de venta en Mercado Central	1 año

Código	PROGRAMA Nombre	Código	DOCUMENTACION ESTADISTICA BASICA Nombre	PLAZO MINIMO DE CONSERVACION
05	COTIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS PRINCIPALES	1	Planilla de cotizaciones	1 año
06	VENTA DE LANA EN CAPITAL FEDERAL Y AVELLANEDA	1	Planilla de venta de lana en barraca	1 año
07	SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO	1	Formulario para Capital Federal	3 años
08	ESTADISTICAS DE ESPECTACULOS PUBLICOS (FUTBOL, HIPODROMOS, BOX)	1	Formulario de recaudación y liquidación (fútbol)	1 año
		2	Planilla de venta de entradas, etc. (hipódromos)	1 año
		3	Planilla de actividades boxísticas	1 año
09	ESTADISTICA DE LOTERIA, PRODE Y CASINOS	1	Planilla de explotación de casinos	1 año
		2	Planilla de resúmen de explotaciones	1 año
10	MIEMBROS DEL SEN	1	Formulario-Encuesta SEN	5 años
11	ENCUESTA DE GASTOS DE LOS HOGARES	1	Formulario de captación	10 años
		2	Formulario de captación para estudio de no respuesta	10 años

Código	PROGRAMA Nombre	Código	DOCUMENTACION ESTADISTICA BASICA Nombre	PLAZO MINIMO DE CONSERVACION
12	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	1	Formulario de captación de precios	1 año
13	E. P. H.	1	Formulario CF	2 años
		2	Formulario CI	2 años
		3	Planilla de identificación y seguimiento	2 años a partir de fecha en que se cumple el ciclo de entrevistas
		4	Planilla de listados de vivienda	2 años a partir de renovación total de la muestra
		5	Encuestas especiales	5 años
14	INDICE DEL COSTO DE LA CONSTRUCCION EN CAPITAL FEDERAL	1	Formulario de relevamientos de precios de materiales y elementos para la construcción	1 año
		2	Formulario de relevamiento de salarios	1 año

Código	PROGRAMA Nombre	Código	DOCUMENTACION ESTADISTICA BASICA Nombre	PLAZO MINIMO DE CONSERVACION
15	INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR	1	Planilla de precios y venta de carne, lanas, algodón, cereales, frutas, hortalizas, grasa butirométrica, prod. lacteos y pesca	1 año para la información diaria y 10 para el resto

ANEXO III

DISPOSICION Nº 001
Tabla de plazos mínimos de conservación de documentación estadística básica sin identificación del informante

—

Código	PROGRAMA Nombre	Código	DOCUMENTACION ESTADISTICA BASICA Nombre	PLAZO MINIMO DE CONSERVACION
01	ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR	1	Planillas de registro	3 años
		2	Listado de análisis	3 años
02	ENCUESTAS INDUSTRIALES	1	Planillas de cálculos finales	3 años
03	ENCUESTA DE GASTOS DE LOS HOGARES	1	Planilla de balance financiero de los hogares	
04	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	1	Planilla de vuelco de precios. (gabinete)	3 años
05	E. P. H.	1	Planilla R2-vuelco de datos codificados	2 años a partir de salida de tabulados
		2	Planilla R1. Resultados preliminares	3 años a partir de salida de tabulados
06	DEMANDA LABORAL	1	Planilla de volcado	1 año
		2	Planilla de cálculo	3 años

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1289

1.12.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS. CREFI - 1 - 15. Ampliación de las operaciones en moneda extranjera que pueden realizar las compañías financieras en virtud de la Resolución dada a conocer por comunicación "A" 1234.

Nos dirijimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto sustituir el punto 2 de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1234 por el siguiente:

"- Las compañías financieras que posean el 50 % de la responsabilidad patrimonial exigible que les correspondería como banco comercial, podrán realizar las siguientes operaciones en moneda extranjera:

- compra y venta de monedas y billetes extranjeros;

- compra, venta y emisión de giros y transferencias en divisas sobre el exterior;

- compra y venta de cheques y cheques de viajero, en moneda extranjera;

- arbitrajes".

e. 20/1 Nº 83 v. 20/1/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNCACION "A" 1292

1.12.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 445. Constitución de un depósito indisponible.

Nos dirijimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, con valor al 1.12.88, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito indisponible, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1.1. Exigencia.

1.1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2—, de los pases pasivos de los títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", registrados en noviembre de 1988.

1.1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1.2., excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a noviembre de 1988 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

1.1.3. Cuando la exigencia determinada sea inferior a ₳ 2.500.000 las entidades quedarán liberadas de constituir este depósito.

1.1.4. A partir del 1.12.88 la exigencia aplicable se deducirá de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de la acreditación de los fondos en la cuenta de depósito.

1.2. Efectivización.

Se efectuará a más tardar el 6.12.88

1.3. Ajuste

Para la actualización del capital original de cada liberación se aplicará la tasa de variación que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01)^{\frac{n}{30}} - 1 \right]$$

donde

r_t: tasa de variación

I_t: índice financiero del 18.12.88 o del día anterior al de la liberación, según corresponda

I_{t-1}: índice financiero del 30.11. ó 18.12.88, según corresponda

n: cantidad de días de cada período

1.4. Liberación.

Se efectuará por los importes y en las fechas que determine el Banco Central, en tanto el depósito indisponible se encuentre totalmente efectivizado. La primera de ellas se producirá el 19.12.88 por un monto equivalente al 2 % de las partidas computables para determinar la exigencia del punto 1.1.

2. Cancelar, con efecto al 1.12.88, el saldo al 30.11.88 del depósito indisponible "Comunicación "A" 1287", que se aplicará junto con su ajuste a la alteración del depósito a que se refiere el punto 1. precedente hasta el importe que surja según el apartado 1.1".

Les aclaramos que para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Tesorería, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

- Depósito indisponible "Comunicación "A" 1292".

- Número de cuenta especial; se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus dos primeros dígitos por el número 98.

- Código de operación: 385 (depósito).

- Importe: se consignará el resultado positivo que surja de deducir el saldo (capital y ajuste) al 30.11.88 correspondiente al depósito indisponible "Comunicación "A" 1287" de la exigencia determinada conforme al punto 1.1 de la resolución precedente.

Asimismo, se deberán remitir al Departamento de Secretaría General:

a) un ejemplar adicional de la Fórmula 4028, en cuyo cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo de la exigencia, que equivaldrá al 3 % de la suma de los renglones 1.2.7, 1.2.81. y 1.8 del Cuadro A de la Fórmula 3000 correspondiente a noviembre de 1988.

b) nota de crédito (Fórmula 3030) por el ajuste devengado por el depósito indisponible "Comunicación "A" 1287", en la que se indicarán, como concepto de la operación, "Ajuste del depósito indisponible "Comunicación "A" 1287" acreditable en la cuenta del depósito indisponible "Comunicación "A" 1292" con el código 387 y, como número de cuenta, el correspondiente a esta última imposición, testando la palabra "corriente".

c) nota con el detalle del cálculo de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1287", que equivaldrá al 2 % de la suma de los renglones indicados en a) correspondientes a octubre de 1988.

Cuando la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1292" resulte inferior al saldo (capital y ajuste) al 30.11.88 del depósito indisponible "Comunicación "A" 1287", además se remitirá al Departamento de Secretaría General una Fórmula 4027 por el importe de la diferencia, indicando como concepto: Depósito indisponible "Comunicación "A" 1287" no aplicado a la constitución del depósito indisponible "Comunicación "A" 1292" con el código 388. En dicha fórmula se consignará el número de cuenta especial y, en el cuadro "Observaciones", se detallará el cálculo efectuado para determinar la liberación efectivizable.

Desde el 1.12.88 dicha liberación se sumará a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación. Este concepto se informará en el renglón 58. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Liberación del depósito indisponible "Comunicación "A" 1287".

Por su parte, las deducciones de la integración del efectivo mínimo a que se refiere el punto 1.1.4 de la resolución precedente, se consignarán en el renglón 57. de la citada fórmula con la denominación: Exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1292" neta de la cancelación (capital y ajuste) del depósito indisponible "Comunicación "A" 1287".

Para la liberación a efectuarse el 19.12.88, las entidades deberán presentar en el Departamento de Secretaría General sendas notas de crédito para la cuenta corriente, correspondientes a capital (Fórmula 4027) y ajuste (Fórmula 3030), los cuales se determinarán de la siguiente forma:

$$L_c = \frac{L_t}{1+r_t}$$

$$L_a = L_t - L_c$$

donde

L_c: liberación (capital)

L_t: 2 % de la suma de los renglones 1.2.7., 1.2.8.1. y 1.8. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de noviembre de 1988

rt: tasa de variación entre el 30.11. y 18.12.88

L_a: liberación (ajuste)

En las citadas fórmulas las operaciones se individualizarán con la denominación de "Liberación del depósito indisponible "Comunicación "A" 1292" (capital o ajuste, según corresponda)" con los códigos 389 y 390, respectivamente.

Desde el 19.12.88 el total de la liberación de sumará a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación. Este concepto se informará en el renglón 59. de la fórmula 3000 B con la denominación: Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1292".

COMUNICACION "A" 1294

2.12.88

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 447. Integración de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a diciembre de 1988.

Nos dirijimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, durante diciembre de 1988, la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a ese mes se integrará en la siguiente forma:

1.1. Como depósito indisponible, con valor al 1.12.88, el 50 % de dicha exigencia disminuido en el resultado positivo de la siguiente expresión:

$$D = 1{,}2 \quad OPP - 0{,}08\ (EM + AF + DE)$$

donde

D: disminución.

OPP: promedio mensual de saldos diarios de las órdenes de pago previsionales pendientes de liquidación por el Banco Central.

EM: exigencia de efectivo mínimo.

AF: exigencia del activo financiero a que se refiere la Comunicación "A" 1096 ó 1099, según corresponda.

DE: suma de las exigencias de los depósitos especiales a que se refieren las Comunicaciones "A" 1242 y 1267.

Tales conceptos se computarán a base de datos correspondientes a octubre de 1988.

Este depósito deberá efectivizarse a más tardar el 6.12.88. La correspondiente exigencia se deducirá de la integración del efectivo mínimo desde el 1.12.88 hasta el día anterior al de la acreditación de los fondos en la respectiva cuenta especial.

1.2 El resto de la exigencia continuará sujeta a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1242.

2. Disponer que los defectos de integración de cada una de las exigencias indicadas en los puntos 1.1 y 1.2 precedentes estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

A los fines del cálculo de la exigencia a que se refiere al punto 1.1. de la resolución precedente, las órdenes de pago previsionales y la exigencia de efectivo mínimo se obtendrán de los renglones 4. de la Fórmula 3000 B y 2. del Cuadro A de la Fórmula 3000, correspondientes a octubre de 1988, respectivamente.

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

- Depósito especial "Comunicación "A" 1242" - Inmovilizado.

- Número de cuenta especial; se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 13.

- Código de operación: 391 (depósito).

Asimismo, en el cuadro "Observaciones" de la citada fórmula se detallará el cálculo de la exigencia, sin lo cual no se dará curso a la acreditación solicitada.

Por su parte, el importe deducible de la integración del efectivo mínimo a que se refiere el último párrafo del punto 1.1. de la resolución precedente se informará en el renglón 60. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Depósito especial "Comunicación "A" 1242 - Inmovilizado.

Por último, les aclaramos que el total del depósito especial "Comunicación "A" 1242" continuará registrándose en la partida 111024 del Plan de Cuentas.

COMUNICACION "A" 1299

7.12.88

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1 - 18. Recaudación de aportes de trabajadores autonómos.

Nos dirijimos a Uds. para comunicarles el nuevo texto del punto 2.7. del Capítulo V de la Circular SERVI - 1, atento que, según lo informado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, se ha incorporado la fórmula 1532 para los pagos que deban realizar los obligados.

Se acompaña la hoja que corresponde incorporar al mencionado ordenamiento, en reemplazo de la oportunamente provista.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SERVI - 1

V - Recaudación de aportes y contribuciones con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional (continuación).

2. Trabajadores autonómos

2.1. Las normas del presente punto son aplicables para el servicio de recaudación de aportes de trabajadores autonómos, que los obligadas deben efectuar con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

2.2. En el servicio intervienen los bancos indicados en el punto 1.2.

2.3 La intervención de los bancos comprendidos se concreta a recibir los depósitos que se indican en el punto 2.1. mediante la participación de todas sus casas.

2.4 Los aportes recibidos serán depositados en la cuenta de la "DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL", abierto en la casa central del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.10.

2.5. Son de aplicación las normas del punto 1.4.

2.6. Para realizar los depósitos de que se tratan estas normas, los obligados deben utilizar el documento preimpreso y con caracteres magnetizables (CMC 7), de tres cuerpos, cuyos elementos tienen el siguiente destino:

Cuerpo 1: Para el depositante.

Cuerpo 2: Para el banco, como comprobante de caja.

Cuerpo 3: Para ser remitido por la casa receptora a su casa central, filial o corresponsal de la Capital Federal, según corresponda, y posteriormente a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

Los bancos no deben aceptar documentos cuyo importe no coincida con el consignado en caracteres magnetizables CMC 7 (área 1, Cuerpo 3).

2.7. El documento preimpreso debe ser provisto a los obligados por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, por lo que no se debe aceptar otro tipo de formulario para la percepción de los aportes.

Se exceptúan a los pagos que se realicen con concepto de reajuste, recargos, períodos vencidos o nuevos adherentes los que se harán utilizando las fórmulas U/43, 129/74 y 1532, en cuyo caso para estos depósitos rigen también las normas del punto 1., en sus partes pertinentes.

2.8. Cada filial transferirá los fondos a su respectiva casa central, en cuya oportunidad debe remitirle los documentos preimpresos (Cuerpo 3).

2.9 Las casas centrales deben totalizar las distintas transferencias de sus filiales más su propia recaudación.

2.10. Procesada la documentación por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, ésta debe formular diariamente los pertinentes débitos a cada uno de los bancos a que se refiere el punto 2.11., en la cuenta corriente que mantienen en el Banco Central de la República Argentina, con crédito al Banco de la Nación Argentina para su transferencia definitiva a la cuenta especial a que se refiere el punto 2.4.

2.11. Para la presentación de los documentos a la Cámara Compensadora de la Capital Federal, rigen las normas de procedimiento incluidas en el Capítulo VI, punto 3., de la Circular CAMCO - 1.

2.12. Los responsables u obligados que carezcan del documento preimpreso a que se refiere el punto 2.6, deben solicitarlo a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en la fórmula especial que a tal fin hace llegar dicho organismo a las entidades bancarias.

COMUNICACION "B" 3609

9.12.88

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirijimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en noviembre último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo en %
Inmovilización de activos Fraccionamiento del riesgo crediticio	0,35	4,30
Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598)	0,55	6,76
Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)		
Depósitos y otras obligaciones	0,80	9,83
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613)	2	2,457
Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999)		

COMUNICACION "B" 3621

19.12.88.

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 58. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Nos dirijimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto fijar en A 55.000, a partir del 1.1.89, el importe máximo de los créditos personales no sujetos a la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad (Comunicación "A" 1019).

e. 20/1 Nº 84 v. 20/1/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE COLON

Se le hace saber al Sr. Miguel Rodolfo Rodríguez que en el Sumario Contencioso SA 13 Nº 104/86, que tramita ante esta Aduana, ha recaído el Fallo Nº 022/88 cuya parte resolutiva dice: "COLON, (E. RIOS), 30 de diciembre de 1988.- VISTO ... RESULTANDO y CONSIDERANDO ... FALLO ... Artículo 1º) CONDENANDO a Miguel Rodolfo Rodríguez, L.E. Nº 5.099.045, con domicilio real en Teniente Espora Nº 10.149, Pablo Podestá, Provincia de Buenos Aires; al comiso irredimible de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON TREINTA CENTAVOS (A 2.811,30), por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el Art. 987 del C. A., dado que el imputado carece de antecedentes infraccionales y en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. Artículo 2º) INTIMANDO al causante para que cancele la suma señalada en el punto 1º del presente, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución conforme el procedimiento fijado por los Arts. 1122 siguientes y concordantes del mencionado Código. Artículo 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el Art. 885 de la Ley Nº 22.415. Artículo 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente For. OM-2032 al REGISTRO GENERAL DE INFRACTORES archivándose el mismo por finiquitado. Firmado: Juan Carlos Macchi - Administración de la Aduana de Colón (Int.)".

e. 20/1 Nº 85 v. 20/1/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE COLON

Se le hace saber al Sr. José Elías Barrionuevo que en el Sumario Contencioso SA 13 Nº 090/86, que tramita ante esta Aduana, ha recaído el Fallo Nº 027/88 cuya parte resolutiva dice: "COLON, (E. RIOS), 30 de diciembre de 1988. VISTO ... RESULTANDO ... y CONSIDERANDO ... FALLO ... Artículo 1º) CONDENANDO a José Elías Barrionuevo, D. N. I. Nº 11.084.265, con domicilio real en Ricardo Rojas y Mariotti s/n, de la localidad de Pablo Noguês, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires; al comiso irredimible de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (A 2.471,35), por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el Art. 987 del C. A., dado que el imputado carece de antecedentes infraccionales y en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. Artículo 2º) INTIMANDO al causante para que cancele la suma señalada en el punto 1º del presente, bajo apercibimiento de iniciar ejecución conforme el procedimiento fijado por los Arts. 112 siguientes y concordantes del mencionado Código. Artículo 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el Art. 885 de la Ley 22.415. Artículo 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente For. OM-2032 al REGISTRO GENERAL DE INFRACTORES archivándose el mismo por finiquitado. Firmado: Juan Carlos Macchi - Administrador de la Aduana de Colón (Int.)".

e. 20/1 Nº 86 v. 20/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 754/88

Bs. As., 30/11/88.

VISTO el dictado de la Resolución Nº 716 del 18 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto resolutivo se ha dispuesto la modificación de la Estructura Orgánico Funcional aprobada en su momento por la Resolución Nº 278 del 9 de octubre de 1987 y sus complementarias.

Que el Departamento Organización y Métodos ha producido un informe sobre las Unidades que han sido alcanzadas por la medida mencionada en el Visto de la presente.

Que en concordancia con ello, cabe disponer dar por finalizadas las funciones de quienes fueran designados oportunamente Jefes titulares, interinos o a cargo, en calidad de adjuntos y autorizados para firmar los asuntos propios de las Jefaturas de Unidad de Estructura alcanzadas por las modificaciones sancionadas por la Resolución Nº 716/88.

Que de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a partir del 1º de diciembre de 1988, las funciones de Jefatura titular, interina o a cargo, de adjuntos y autorizados para firmar los asuntos propios de las Unidades que fueran asignadas oportunamente en orden a la Estructura Orgánico Funcional aprobada por la Resolución Nº 278/87, en las dependencias cuyo detalle seguidamente se indica:

1. — De la Dirección General, la Dirección Relaciones Institucionales y la Oficina Administrativa del Departamento Secretaría General.

2. — La Dirección Coordinación de Operaciones de Recaudación y las siguientes dependencias de su jurisdicción: Sección Administrativa, Departamento Cobranzas Tributarias y las Divisiones Logística de Recaudación, Cuenta Corriente Tributaria Interior y Cuenta Corriente Tributaria Capital, Departamento Asuntos Legales de Recaudación, Oficina Administrativa, División Cobranzas Judiciales, Sección Asesoramiento y Sección Operativa.

3. — De la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, las Divisiones Fiscalización Interna y Trámites y las Secciones Verificación Nº 1 y Nº 2, Control y Trámites Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 y la Sección Sumarios y Recursos.

4. — Las Subzonas Centro, Norte y Sud, las Divisiones Recaudación Nros. 1 a 16 y Fiscalización Interna 1 a 16, las Secciones Grandes Contribuyentes (16 unidades), Cobranzas Judiciales (16 unidades), las Oficinas Control de la Deuda y Verificación de Pagos (16 unidades) y Administrativa (1 unidad), las Secciones Ajustes y Trámites que seguidamente se detallan:

Sección Ajustes nº 3 de la División Fiscalización Interna nº 1

Sección Ajustes nº 3 de la División Fiscalización Interna nº 2

Sección Trámites nº 2 de la División Fiscalización Interna nº 3

Sección Ajustes nº 3 de la División Fiscalización Interna nº 6

Sección Trámites nº 2 de la División Fiscalización Interna nº 6

Sección Ajustes nº 3 de la División Fiscalización Interna nº 7

Sección Trámites nº 2 de la División Fiscalización Interna nº 7

Sección Trámites nº 2 de la División Fiscalización Interna nº 8

Sección Trámites nº 3 de la División Fiscalización Interna nº 8

Sección Ajustes nº 4 de la División Fiscalización Interna nº 9

Sección Trámites nº 2 de la División Fiscalización Interna nº 9

Sección Trámites nº 2 de la División Fiscalización Interna nº 10

Sección Trámites nº 2 de la División Fiscalización Interna nº 11

Sección Trámites nº 2 de la División Fiscalización Interna nº 13

5. — Las Subzonas Fiscalización Externa I a IV.

6. — La Subzona Impuestos Internos y Varios, la División Fiscalización Externa, las Secciones Trámites y Varios e Importación y Exportación, las Oficinas Recepción, Registro y Despacho y Control de la Deuda y Verificación de Pagos.

7. — La Subzona Impuesto de Sellos y Varios, la División Fiscalización Externa, la Sección Habilitación y Control Máquinas Timbradoras nº 2, las Oficinas Consultas y Devoluciones "A" y "B", Consultas y Certificaciones de Pago de Impuesto Sellos y Declaraciones Juradas Impuesto de Sellos.

8. — Las catorce (14) Regiones del interior del país, las Divisiones Recaudación y Fiscalización Interna dependientes de las mismas, las Divisiones Fiscalización Externa nº 2 de las Regiones Río Cuarto, Santa Fe, Paraná, Resistencia, Mercedes, Junín, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, las Secciones Grandes Contribuyentes (14 unidades), Trámites (14 unidades), Verificación (14 unidades), Recaudación y Fiscalización Interna de las Agencias, los Distritos Catamarca, La Rioja, San Luis y Ushuaia que por Resoluciones nros. 561 y 506, respectivamente, se transformaron en Agencia, las Oficinas Procedimiento (14 unidades) y la Receptoría Eldorado que se transformó en Distrito mediante Resolución nº 505.

9. — De la Dirección Contabilidad General y Finanzas, las Divisiones Contabilidad Patrimonial y Liquidaciones.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Horacio David Casabe.

e. 20/1 Nº 87 v. 20/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 819/88

Bs. As., 27/12/88.

VISTO la Resolución nº 716 del 18 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto resolutivo se ha dispuesto la modificación de la Estructura Orgánico Funcional aprobada en su momento por la Resolución nº 278 del 9 de octubre de 1987 y sus complementarias.

Que, por tal motivo, se dictó la Resolución nº 754 del 30 de noviembre de 1988, por la que se dispuso dar por finalizadas, a partir del 1º de diciembre de 1988, las funciones de las Jefaturas de las Unidades alcanzadas por las modificaciones introducidas por la nueva estructura, entre ellas, las Regiones Mendoza y Río Cuarto.

Que, en razón de ello, cabe proceder a dejar sin efecto, la retención del cargo de Jefatura, que les fuera asignada oportunamente a los Sres. Juan Carlos ALBERDI y Eduardo TRUJILLO, en las ex-Regiones Mendoza y Río Cuarto, respectivamente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la retención del cargo de Jefatura que le fuera asignada oportunamente a los Sres. Juan Carlos ALBERDI (legajo nº 2.427/64) y Eduardo TRUJILLO (legajo nº 4.927/41), en las ex-Regiones Mendoza y Río Cuarto, mediante Resoluciones nros. 61 del 15 de julio 1987 y 247 del 28 de septiembre de 1987, respectivamente, desde el momento en que cobraran vigencia las Resoluciones nros. 716/88 y 754/88.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos Marcelo Da Corte.

e. 20/1 Nº 88 v. 20/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
062-011-88	30-52057436-7	48.221-011-2	PENNWALT S. A.I.C.

e. 20/1 Nº 89 v. 20/1/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
41	30-56971934-4	40794-008-3	TOTAL AUSTRAL S.A.
44	30-50138948-6	183.890-008-5	CAPUTO S.A.

e. 20/1 Nº 90 v. 20/1/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
065-009-88	30-50001350-4	12.497-009-1	BANK OF AMERICA S.A.

e. 20/1 Nº 91 v. 20/1/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARO Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
010	27-05675381-3	122.718.003-6	PIPKIN, Raquel Graciela
011	30-50018822-5	183.622.003-6	FABRICA DE PAPELES PIN TADOS S.A.

e. 20/1 Nº 92 v. 20/1/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARO Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
065-011-88	33-51213367-9	28580-011-0	ASCONA S.A.C.I.I.F.

e. 20/1 Nº 93 v. 20/1/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009	20-4118616-0	1.807.610.003-5	ANTONIO GIORGIO

e. 20/1 Nº 94 v. 20/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

5 DE DICIEMBRE DE 1988. — LISTADO COMPLEMENTARIO Nº 7/88 de EMPRESAS PROMOCIONADAS ART. 5º R.G. 2758.

BAYEDI S. A.
CALERAS BLOCKAL S.A.I.C.
CAMUATI S.A.I.C.
CAÑON DEL COLORADO S.A.
EMINOR
HIDRODISEÑO S. A.
HILANDERIA RIO GRANDE S.A.
LA INMACULADA S.A.
LA RIVIERA S.R.L.
NOTABIL CATAMARCA S.A.
PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I.C.
PRODEIN S.R.L.
PRODUCTORA MEDITERRANEA S.A.
RONDO DIFFUSION S.A.
SABELLI Y CIA. S.A.
TIDELFU S.A.
YESO COPETONAS S.R.L.

e. 20/1 Nº 95 v. 20/1/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1029/88-SAC., recaída en el expediente Nº 37.212/83, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA OBRERA "GENERAL MOSCONI" LIMITADA, Matrícula Nº 6398, con domicilio legal en General Mosconi, Departamento General San Martín, Provincia de Salta, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto Nº 1759/72): REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de OCHO (8) días. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA ENTIDAD COOPERATIVA MENCIONADA PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 20/1 Nº 96 v. 24/1/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1031/88-SAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar a la entidad COOPERATIVA AGRARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL "JACHAL" LIMITADA, matrícula Nº 4776, con domicilio legal en la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días en razón de la distancia. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA COOPERATIVA MENCIONADA PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 20/1 Nº 97 v. 24/1/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 — 4º piso CAPITAL.

ALCARAZ CLEMENTE ALBERTO
BERTORELLO ROBERTO
BUTTERI GIANINO MARIO
CARBAJAL RUBEN SAUL
GOMEZ OSUMA JUAN RAMON
PICIANA OSCAR OSVALDO
REINOSO CAMILO
VARGAS TEODORO DE JESUS

e. 20/1 Nº 98 v. 2/2/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE ACCIDENTES
DE TRABAJO

Bs. As., 27/12/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Of. 41 - Capital Federal.

BERNOL ADOLFO NORBERTO
CAROSELLA HECTOR ENRIQUE
CORDOBA SILVERIO OVIDIO
CANEGATTI INES
DIAZ RAMON
FABBRO LUIS ANTONIO LUCIO
HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
LEGUIZAMON HECTOR GERARDO
PAREDES ENRIQUE RUBEN
PAULY ADRIAN
PIZARRO JOSE
REYNA MARCOS MAURO
SANCHEZ SALGADO BERNABE
VARGAS CLAUDIO ALBERTO
ZAMORANO ROMAN ELIAS
ZERBONIA FAUSTINO

e. 9/1 Nº 22 v. 20/1/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 3.125 Nº 4.765.293, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de u$s 2.500 Nos. 1.305.616, 1.327.922, 1.347.891, 4.719.854, 4.750.043, 4.759.018, 4.765.294, 4.768.514, 4.783.421, 4.797.766, 4.797.768, 4.798.915/917 y de u$s 5.000 Nos. 1.607.074 y 1.623.080, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo S. Senillosa, Bs. As., 12.4.88.
Bs. As.ç, 29/12/88

e. 18/1 Nº 38.793 v. 16/2/89

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Claudio Larguet, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 12 de Enero de 1989. Fdo.: Ilda Leonor Lacava - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 19/1 Nº 80 v. 23/1/89